

NORMAS NACIONALES ANTIDOPAJE DE COSTA RICA



INTRODUCCIÓN

Prólogo

Las presentes Normas Antidopaje se adoptan e implementan de conformidad con las responsabilidades de la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA contempladas en el *Código*, y como parte del esfuerzo continuado de COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE para erradicar el dopaje en el deporte en COSTA RICA.

Estas Normas Antidopaje son normas que definen las condiciones conforme a las cuales ha de practicarse un deporte. Dirigidas a hacer cumplir los principios antidopaje de forma global y armonizada, se diferencian por su naturaleza de las leyes penales y civiles, y no pretenden estar sujetas a los requisitos y normas legales nacionales aplicables a dichos procedimientos penales o civiles ni verse limitadas por ellos. Al estudiar los hechos y normas legales aplicables a un caso determinado, todos los tribunales, árbitros y otros órganos jurisdiccionales deben conocer y respetar la naturaleza diferenciada de estas Normas Antidopaje que implementan el *Código* y el hecho de que representan el consenso de un amplio espectro de interesados de todo el mundo respecto a lo que es necesario para proteger y garantizar un deporte justo.

Fundamentos del *Código* y las Normas Antidopaje de [ONAD]

Los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo "espíritu deportivo"; es la esencia misma del olimpismo; es la búsqueda de la excelencia humana a través del perfeccionamiento de los talentos naturales de cada persona. Es el juego limpio. El espíritu deportivo es la celebración del espíritu humano, el cuerpo y la mente, reflejados en valores que hallamos en el deporte, como:

- Ética, juego limpio y honestidad
- Salud
- Excelencia en el rendimiento
- Carácter y educación
- Alegría y diversión
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y de las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros *Participantes*
- Valentía
- Espíritu de grupo y solidaridad

El dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu del deporte.

El Programa Nacional Antidopaje

LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA fue constituida por EL CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES con el objeto de actuar como *Organización*

Nacional Antidopaje independiente de COSTA RICA. Como tal, cuenta con la autoridad y responsabilidad necesaria para:

- Planificar, coordinar, implementar, realizar el seguimiento y propugnar mejoras en el *Control del Dopaje*;
- Cooperar con otras organizaciones nacionales, agencias y *Organizaciones Antidopaje*;
- Fomentar los *Controles* recíprocos entre *Organizaciones Nacionales Antidopaje*;
- Planificar, implementar y realizar el seguimiento de programas de información, educación y prevención del dopaje.
- Promover la investigación científica antidopaje;
- Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de la norma antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje, y garantizar la adecuada ejecución de las *Consecuencias*;
- Realizar una investigación automática del *Personal de Apoyo a los Deportistas* dentro de su jurisdicción en el caso de que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje por un *Menor*, así como de cualquier *Personal de Apoyo a los Deportistas* que haya proporcionado apoyo a más de un *Deportista* hallado culpable de una infracción de las normas antidopaje.
- Cooperar plenamente con la *AMA* en relación con las investigaciones realizadas por ésta en virtud del Artículo 20.7.10 del *Código*; y
- En aquellos casos en que se proporcione financiación, retener parte o la totalidad de la financiación al *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* mientras se encuentre en un periodo de *Suspensión* por infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 1 APLICACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

1.1 Aplicación a la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y A LOS TRIBUNALES DE DOPAJE COSTARRICES

Estas Normas Antidopaje aplican a todas las organizaciones involucradas en el deporte nacional.

1.2 Aplicación a las *Federaciones Nacionales*

1.2.1 Como condición para recibir ayuda financiera y/o de otro tipo del Gobierno de Costa Rica y/o el *Comité Olímpico Nacional Costa Rica*, cada *Federación Nacional* de Costa Rica deberá aceptar y acatar el espíritu y los términos del Programa Nacional Antidopaje de Costa Rica y las presentes Normas Antidopaje, e incorporar estas Normas Antidopaje sea directamente o por referencia a sus estatutos, documentos de constitución y/o reglamentos como parte de las normas deportivas que obligan a sus miembros y *Participantes*.

1.2.2 A través de la adopción de estas Normas Antidopaje y su incorporación a sus estatutos y normas deportivas, las *Federaciones Nacionales* reconocen la autoridad y responsabilidad de la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA en la implementación del Programa Nacional Antidopaje y la ejecución de estas Normas Antidopaje (incluyendo la realización de *Controles*) en relación con todas las *Personas* indicadas en el Artículo 1.3 que se encuentren bajo la jurisdicción de la *Federación Internacional*, y apoyarán y cooperarán con la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA en dicha función. Asimismo, reconocerán, acatarán y aplicarán las decisiones adoptadas en virtud de estas Normas Antidopaje, incluidas las decisiones de los tribunales antidopaje que impongan sanciones a individuos bajo su jurisdicción.

1.3 Aplicación a las *Personas*

El Artículo 5.2.1 del *Código* otorga a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* jurisdicción sobre todos los *Deportistas* que sean naturales, residentes, titulares de una licencia o miembros de una organización deportiva de su país o que se encuentren presentes en dicho país. Dentro de este amplio grupo de *Deportistas*, el nivel superior será el incluido dentro de la definición de *Deportista de Nivel Internacional* de la respectiva Federación Internacional. La *Organización Nacional Antidopaje* debe identificar cuáles de los *Deportistas* restantes se clasificarán como *Deportistas de Nivel Nacional* (véase el Artículo 4.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones), y mantendrá la jurisdicción antidopaje que le confiere el *Código* sobre todo el resto de *Deportistas* que se encuentran en su país, de manera que podrá someterlos a controles y abrir contra ellos procedimientos por infracción de las normas antidopaje en las circunstancias adecuadas. No obstante, de acuerdo con el

Artículo 4.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, el centro de atención principal del plan de distribución de controles de una *Organización Nacional Antidopaje* deben ser los *Deportistas de Nivel nacional*, recayendo sobre estos la prioridad a la hora de conceder *AUT* y recoger información sobre su localización/paradero. Por lo que respecta a otros *Deportistas*, la definición de *Deportista* del *Código* afirma lo siguiente: En relación con los *Deportistas* que no son de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional*, una *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*; no requerir información sobre la localización/paradero o limitar dicha información,; o no requerir la solicitud previa de *AUT*. Sin embargo, si un *Deportista* sobre quien una *Organización Antidopaje* tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las *Consecuencias* previstas en el *Código* (exceptuando el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y del Artículo 2.9 y con fines de información y educación, será *Deportista* cualquier *Persona* que compita en un deporte y que dependa de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

1.3.1 Estas Normas Antidopaje se aplicarán a las *Personas* siguientes (incluidos los *Menores*), en todos los casos, sea o no la *Persona* natural o residente en Costa Rica:

1.3.1.1 A los *Deportistas* que sean miembros o dispongan de una licencia de cualquier *Federación Nacional* en Costa Rica, o de cualquier miembro u organización afiliada a cualquier *Federación Nacional* en Costa Rica (incluyendo cualquier club, equipo, asociación o liga);

1.3.1.2 A los *Deportistas* que participen como tales en *Eventos*, *Competiciones* y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por cualquier *Federación Nacional* en Costa Rica, o por cualquier miembro u organización afiliada a cualquier *Federación Nacional* en Costa Rica (incluyendo cualquier club, equipo, asociación o liga), independientemente de dónde se celebre;

1.3.1.3 A cualquier otro *Deportista* o *Persona de Apoyo al Deportista* u otra *Persona* que, en virtud de una acreditación, una licencia u otro acuerdo contractual, o de otro modo, se encuentren sujetos a la jurisdicción de cualquier *Federación Nacional* en Costa Rica, o de cualquier miembro u organización afiliada a cualquier *Federación Nacional* en Costa Rica (incluyendo cualquier

club, equipo, asociación o liga), a los efectos del antidopaje;

1.3.1.4 A los *Deportistas* que participen en cualquier calidad en una actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por el organizador de un *Evento Nacional* o de una liga nacional que no se encuentre afiliado a una *Federación Nacional*; y

1.3.1.5 A todos los *Deportistas* que no estén incluidos en alguna de las disposiciones anteriores de este Artículo 1.3.1 pero deseen poder participar en *Evento/Eventos Internacionales* o *Nacionales* (debiendo dichos *Deportistas* estar disponibles para los *Controles* previstos en estas Normas Antidopaje al menos seis meses antes de poder competir en dichos *Eventos*.

1.3.2 Estas Normas Antidopaje también se aplicarán a todo el resto de *Personas* sobre las que el *Código* otorgue competencia a la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA incluidos todos los *Deportistas* que sean naturales o residentes en Costa Rica, y todos los *Deportistas* que se encuentren presentes en Costa Rica, sea para competir, para entrenar o por otros motivos.

1.3.3 Se considerará de oficio que las *Personas* incluidas en el ámbito de aplicación del Artículo 1.3.1 o 1.3.2 han aceptado y consentido estar sujetos a estas Normas Antidopaje, y se han sometido a la autoridad de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA para ejecutar estas Normas Antidopaje y a la jurisdicción de los tribunales de expertos especificados en el Artículo 8 y el Artículo 13 para oír y determinar causas y apelaciones iniciadas en virtud de estas Normas Antidopaje, como condición de su afiliación, acreditación y/o participación en el deporte de su elección.

1.4 *Deportistas de Nivel Nacional*

El *Código* define a los *Deportistas de Nivel Nacional* como: "*Deportistas* que participan en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada *Organización Nacional Antidopaje* de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones". El Artículo 4.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones afirma lo siguiente: "una *Organización Nacional Antidopaje* es libre para determinar los criterios que utilizará para clasificar a los *Deportistas* como *Deportistas de Nivel Nacional*. De nuevo, debe realizar dicha clasificación de buena fe, de acuerdo con su responsabilidad de proteger la integridad del deporte a nivel nacional. En

consecuencia, la definición debería normalmente abarcar a aquellos que compiten en los más altos niveles de la *Competición* nacional en el deporte en cuestión, es decir, en campeonatos nacionales u otros *Evento/Eventos* que determinan o se toman en consideración para determinar quiénes son los mejores del país en la categoría/disciplina en cuestión, y/o quiénes deberían ser seleccionados para representar al país en *Evento/Eventos* o *Competiciones* de nivel internacional. Asimismo, debería incluir a los naturales del país que generalmente o con frecuencia compiten a nivel internacional y/o en *Evento/Eventos* o *Competiciones Internacionales* (y no a nivel nacional) pero no se encuentran clasificados como *Deportistas de Nivel Internacional* por su Federación Internacional”.]

1.4.1 De todos los *Deportistas* incluidos en el ámbito de aplicación del Artículo 1.4, los siguientes deberán considerarse *Deportistas de Nivel Nacional para* los efectos de estas Normas Antidopaje:

1.4.1.1 Todos aquellos que participen en competencias organizadas o avaladas por las federaciones de representación nacional;

1.4.1.2 Todos aquellos que participen de una selección nacional;

1.4.1.3 Todos aquellos que participen de eventos organizados o avalados por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación o sea beneficiario de alguno de los programas del Instituto.

Si dichos *Deportistas* son clasificados por sus respectivas Federaciones Internacionales como *Deportistas de Nivel Internacional*, también deberán ser considerados *Deportistas de Nivel Internacional* (y no *Deportistas de Nivel Nacional*) a los efectos de estas Normas Antidopaje.

1.4.2 Estas Normas Antidopaje son de aplicación a todas las *Personas* incluidas en el ámbito de aplicación del Artículo 1.3. No obstante, de conformidad con el Artículo 4.3 de la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, el objetivo principal del plan de distribución de los controles de COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA serán los *Deportistas de Nivel Nacional* y categorías superiores.

1.5 Integración de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA

1.5.1 El Consejo Nacional de Deportes nombrará por un periodo de cuatro años la Comisión Nacional Antidopaje.

1.5.2 La Comisión estará integrada por siete miembros, todos profesionales en una carrera afín al tema; de la siguiente manera:

- 1.5.2.1 El Ministro (a) del Deporte o su representante
- 1.5.2.2 El Director (a) del ICODER o su representante
- 1.5.2.3 El viceministro (a) de Salud, integrante del Consejo Nacional de Deportes o su representante
- 1.5.2.4 Un miembro del Consejo Nacional de Deportes
- 1.5.2.5 Un representante del Comité Olímpico Nacional.
- 1.5.2.6 Dos representantes nombrados de manera directa por el Consejo Nacional de Deportes, siendo obligatorio que uno de ellos sea un profesional en Derecho y el otro profesional en Ciencias Médicas, ambos con experiencia en el tema de la lucha contra el Dopaje.

La Comisión nombrará de su seno un presidente, quien será el encargado de coordinarla y un secretario que llevará las actas.

1.6 PERSONAL

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, nombrará en concordancia con su periodo, el personal necesario de conformidad con su disposición presupuestaria; quienes implementarán lo requerido por la Comisión, para la aplicación de esta normativa.

La Comisión dispondrá como mínimo de un Comisionado Nacional Antidopaje; un Coordinador Médico; un Coordinador de Laboratorio y un Coordinador Legal.

El Consejo Nacional de Deportes velará por otorgar los recursos necesarios para la implementación de este punto.

1.7 PLAN DE TRABAJO

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, propondrá en el mes de agosto su Plan de Trabajo Anual del año siguiente al Consejo Nacional de Deportes; con el objetivo de que este sea considerado dentro del Presupuesto Anual del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

ARTÍCULO 2 DEFINICIÓN DE DOPAJE – INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el Artículo 2.1 al Artículo 2.10 de estas Normas Antidopaje.

El propósito del Artículo 2 es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la constatación de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas.

Tanto los *Deportistas* como otras *Personas* deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*.

2.1.1 Es un deber personal de cada *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* se introduzca en su organismo. Los *Deportistas* son responsables de la presencia de cualquier *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o de sus *Marcadores*, que se detecten en sus *Muestras*. Por tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1.

2.1.2 Serán pruebas suficientes de infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra A* del *Deportista* cuando éste renuncie al análisis de la *Muestra B* y ésta no se analice; o bien cuando la *Muestra B* del *Deportista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en la *Muestra A* del *Deportista*; o cuando la *Muestra B* del *Deportista* se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en el primer frasco.

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la *Lista de Prohibiciones*, la presencia de cualquier cantidad de una

Sustancia Prohibida, de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra* de un *Deportista* constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la *Lista de Prohibiciones* o los *Estándares Internacionales* podrán prever criterios especiales para la evaluación de *Sustancias Prohibidas* que puedan ser producidas también de manera endógena.

2.2 Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

2.2.1 Constituye un deber personal del *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* entre en su organismo y de que no se utilice ningún *Método Prohibido*. Por tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

2.2.2 El éxito o fracaso en el *Uso* o *Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya *Usado* o se haya *Intentado Usar* la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras.

Evitar la recogida de *Muestras* o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras* tras una notificación hecha conforme a estas Normas Antidopaje u otras normas antidopaje aplicables.

2.4 Incumplimiento de la localización/paradero del Deportista.

Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, como está definido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, dentro de un periodo de doce meses, por un *Deportista* del *Grupo Registrado de Control*.

2.5 Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje.

Toda conducta que altere el proceso de *Control del Dopaje* pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de *Métodos Prohibidos*. El término *Manipulación* incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar a un oficial de *Control del Dopaje*, la entrega de información fraudulenta a una *Organización Antidopaje* o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.

2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido.

2.6.1 La *Posesión* por parte de un *Deportista En Competición* de cualquier *Sustancia Prohibida o Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición* por parte del *Deportista* de cualquier *Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición*, salvo que el *Deportista* demuestre que esta *Posesión* corresponde a una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4 o de otra justificación aceptable.

2.6.2 La *Posesión En Competición* por parte de una *Persona de Apoyo al Deportista* de cualquier *Sustancia Prohibida o Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición* por parte de la *Persona de Apoyo al Deportista* de cualquier *Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición* en relación con un *Deportista, Competición* o entrenamiento, salvo que la *Persona de Apoyo al Deportista* pueda establecer que la *Posesión* se debe a una AUT otorgada a un *Deportista* según lo dispuesto en el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

2.8 Administración o Intento de Administración En Competición a un Deportista de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido que esté prohibido Fuera de Competición.

2.9 Complicidad

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier *Intento* de infracción de las normas antidopaje, o infracción del Artículo 10.12.1 por otra *Persona*.

2.10 Asociación prohibida

La asociación de un *Deportista* u otra *Persona* sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier *Persona de Apoyo al Deportista* que:

2.10.1 Si está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, esté cumpliendo un periodo de *Suspensión*;

2.10.2 Si no está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje* y cuando la *Suspensión* no ha sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el *Código*, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha *Persona* normas ajustadas al *Código*. El estatus de descalificación de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional;

2.10.3 Esté actuando como encubridor o intermediario de una *Persona* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2.

Para que se aplique la presente disposición es necesario que el *Deportista* u otra *Persona* haya sido notificado previamente por escrito por una *Organización Antidopaje* con jurisdicción sobre el *Deportista* o dicha otra *Persona*, o por la *AMA*, del estatus de descalificación de la *Persona de Apoyo al Deportista* y de la *Consecuencia* potencial de la asociación prohibida, y que el *Deportista* u otra *Persona* pueda evitar razonablemente la asociación. La *Organización Antidopaje* también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la *Persona de Apoyo al Deportista* que constituye el objeto de la notificación remitida al *Deportista* u otra *Persona* que, la *Persona de Apoyo al Deportista* puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la *Organización Antidopaje* para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le son aplicables.

Corresponderá al *Deportista* u otra *Persona* demostrar que cualquier asociación con la *Persona de Apoyo al Deportista* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

Las *Organizaciones Antidopaje* que tengan conocimiento de *Personal de Apoyo a los Deportistas* que cumpla los criterios descritos en el Artículo 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3 deberán remitir dicha información a la *AMA*.

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y grado de la prueba

Recaerá sobre LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA la carga de la prueba de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA convenza al tribunal antidopaje , teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, y más allá de cualquier duda razonable. Cuando el *Código* haga recaer en un *Deportista* o en otra *Persona* que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades para llegar a una sentencia sancionatoria.

3.2 Medios para establecer hechos y presunciones

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la *AMA* que hayan sido objeto de revisión externa y de consulta a la comunidad científica. Cualquier *Deportista* u otra *Persona* que quiera rebatir esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la *AMA* dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El *TAD*, por iniciativa propia, también podrá informar a la *AMA* de este tipo de recusación. A solicitud de la *AMA*, el panel del *TAD* designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación. Dentro del plazo de 10 días desde la recepción en la *AMA* de dicha notificación y del expediente del *TAD*, la *AMA* también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de "amicus curiae" o aportar pruebas en dicho procedimiento.

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados por la *AMA* y otros laboratorios aprobados por la *AMA* realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El *Deportista* u otra *Persona* podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*. Si el *Deportista* u otra *Persona* logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*, recaerá entonces sobre LA COMISION NACIONAL

ANTIDOPAJE DE COSTA RICA la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *Resultado Analítico Adverso*.

3.2.3 La desviación con respecto a cualquier otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje prevista en el *Código* o en estas Normas Antidopaje que no haya supuesto un *Resultado Analítico Adverso* u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales pruebas o resultados. Si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que una desviación con respecto a otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del *Resultado Analítico Adverso* o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

3.2.4 Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el *Deportista* o la otra *Persona* a la que afecte la sentencia, a menos que el *Deportista* o la otra *Persona* demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

3.2.5 Los tribunales antidopaje al conocer una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del *Deportista* o de la otra *Persona*, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la Audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el tribunal) y a responder a las preguntas del tribunal de expertos o a la Organización Antidopaje que haya denunciado la infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Incorporación de la Lista de Prohibiciones

Estas Normas Antidopaje incorporan la *Lista de Prohibiciones* publicada y revisada por la AMA conforme a lo descrito en el Artículo 4.1 del *Código Mundial antidopaje*.

4.2 Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos identificados en la Lista de Prohibiciones.

4.2.1 Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos.

Salvo que se prevea otra cosa en la *Lista de Prohibiciones*; la *Lista de Prohibiciones* y sus revisiones entrarán en vigor en virtud de estas Normas Antidopaje tres meses después de la publicación por la *AMA*, sin necesidad de otra acción por parte de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. Todos los *Deportistas* y *otras Personas* estarán obligados por la *Lista de Prohibiciones*, y cualquier revisión de la misma, desde la fecha de su entrada en vigor, sin otra formalidad. Es responsabilidad de todos los *Deportistas* y *otras Personas* familiarizarse con la versión más actualizada de la *Lista de Prohibiciones* y todas sus revisiones.

4.2.2 Sustancias Específicas.

A efectos de la aplicación del Artículo 10, todas las *Sustancias Prohibidas* se considerarán *Sustancias Específicas*, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la *Lista de Prohibiciones*. La categoría de *Sustancias Específicas* no incluirá los *Métodos Prohibidos*.

4.3 Determinación de la *Lista de Prohibiciones* por la *AMA*

La determinación por parte de la *AMA* de las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* que se incluirán en la *Lista de Prohibiciones*, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista y la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo *En Competición*, es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún *Deportista* u otra *Persona* basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

4.4 Autorizaciones de Uso Terapéutico (AUT)

4.4.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores*, y/o el *Uso* o *Intento de Uso*, *Posesión* o *Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una *AUT* otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.2 Salvo que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA especifique otra cosa en una notificación colocada en su sitio web, todo *Deportista de Nivel Nacional* que necesite *Usar* una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos deberá solicitar al Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico una autorización tan pronto como surja la necesidad,

y en todo caso (salvo en situaciones excepcionales o de emergencia o cuando sea de aplicación el Artículo 4.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico) al menos 30 días antes de la siguiente *Competición* del *Deportista*, utilizando para ello el formulario oficial que para tal efecto dispondrá LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. El Concejo Nacional de Deportes designará una Comisión que estudiará las solicitudes de reconocimiento de las *AUT conformada por tres profesionales en Ciencias Médicas que se denominará Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico; en adelante conocido como "Comité de AUT"*. El Comité de AUT evaluará y decidirá inmediatamente acerca de la solicitud de conformidad con las correspondientes disposiciones del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico y los protocolos específicos de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA que aparecen en su sitio web. La decisión constituirá la decisión definitiva del Comité de AUT y se comunicará a la *AMA* ; a otras *Organizaciones Nacionales Antidopaje* relevantes a través de *ADAMS* , y también a la *Federación Nacional del Deportista*, de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.3 Si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA decide someter a un *Control* a un *Deportista* que no es de *Nivel Internacional* o *Nivel Nacional*, permitirá a dicho *Deportista* que solicite una *AUT* retroactiva para cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* que esté *usando* por motivos terapéuticos.

4.4.4 Una *AUT* concedida por la Comisión AUT es válida solamente a nivel nacional; no es automáticamente válida para la *Competición* de nivel internacional. Un *Deportista* que sea o se convierta en *Deportista de Nivel Internacional* deberá proceder como sigue:

4.4.4.1 En aquellos casos en que el *Deportista* tenga ya una *AUT* concedida por la Comisión de AUT para la sustancia prohibida o método en cuestión, podrá solicitar a su Federación Internacional que reconozca dicha *AUT*, de conformidad con el Artículo 7 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. Si la *AUT* satisface los criterios previstos por el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la Federación Internacional la reconocerá también a efectos de la *Competición* de nivel internacional. Si la Federación Internacional considera que la *AUT* concedida por la Comisión de AUT no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificarlo inmediatamente al *Deportista de Nivel Internacional* y a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, explicando los motivos. El *Deportista de Nivel Internacional* y LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA

dispondrán de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión de acuerdo con el Artículo 4.4.6. En el caso de que se remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la Comisión AUT mantendrá su validez para *Controles en Competición* y *Fuera de Competición* de nivel nacional (pero no para *Competiciones* de nivel internacional), a la espera de la decisión de la *AMA*. En el caso de que el asunto no sea remitido a la *AMA* para su revisión, la *AUT* perderá su validez a todos los efectos cuando venza el plazo de revisión de 21 días.

4.4.4.2 Si el *Deportista* no dispone todavía de una *AUT* concedida por la Comisión de Uso Terapéutico para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitarla directamente a la Federación Internacional siguiendo el proceso previsto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. Si la Federación Internacional acepta la solicitud del *Deportista*, lo notificará al *Deportista* y LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. Si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA considera que la *AUT* concedida por la Federación Internacional no satisface los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión. En el caso de que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida la Federación Internacional mantendrá su validez para *Controles en Competición* y *Fuera de Competición* de nivel internacional (pero no para *Competiciones* de nivel nacional), a la espera de la decisión de la *AMA*. En el caso de que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA no remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la Federación Internacional será válida también para *Competiciones* de nivel nacional cuando venza el plazo de revisión de 21 días.

4.4.5 Expiración, cancelación, retirada o revocación de una *AUT*.

4.4.5.1 Una *AUT* concedida en virtud de estas Normas Antidopaje: (a) expirará automáticamente al final del periodo para el que ha sido concedida, sin necesidad de otra notificación o formalidad; (b) podrá ser cancelada si el *Deportista* no cumple inmediatamente cualquier requisito o condición impuesta por el Comité de AUT al concederse la *AUT*; (c) podrá ser retirada por el Comité de AUT si se

determina posteriormente que no se satisfacen realmente los criterios para la concesión de la *AUT*; o (d) podrá ser revocada por revisión de la *AMA* o en apelación.

4.4.5.2 En tal caso, el *Deportista* no sufrirá ninguna otra *Consecuencia* basada en su *Uso, Posesión o Administración* de la *Sustancia Prohibida o Método Prohibido* en cuestión de conformidad con la *AUT* con anterioridad a la fecha efectiva de expiración, cancelación, retirada o revocación de la *AUT*. La revisión contemplada en el Artículo 7.2 de cualquier *Resultado Analítico Adverso* incluirá la consideración de si dicho resultado es conforme con el *Uso* de la *Sustancia Prohibida o Método Prohibido* con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso no se denunciará la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

4.4.6 Revisión y apelación de las decisiones relativas a las *AUT*

4.4.6.1 En el caso de que la Comisión de *AUT* rechace una solicitud de *AUT*, el *Deportista* podrá apelar exclusivamente ante la instancia nacional de apelación descrita en los Artículos 13.2.2 y 13.2.3.

4.4.6.2 La *AMA* revisará cualquier decisión adoptada por una Federación Internacional de no reconocer una *AUT* concedida por la Comisión de *AUT* que le sea remitida por el *Deportista* o LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, así como cualquier decisión adoptada por una Federación Internacional de conceder una *AUT* que le sea remitida por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. La *AMA* podrá revisar asimismo en todo momento cualquier otra decisión relativa a *AUT* previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. Si la decisión relativa a la *AUT* objeto de revisión satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la *AMA* no obstaculizará la misma. En el caso de que no satisfaga dichos criterios, la *AMA* la revocará.

4.4.6.3 Toda decisión relativa a una *AUT* adoptada por una Federación Internacional (o por el Comité de *AUT* si ésta ha acordado estudiar la solicitud en nombre de la Federación Internacional) que no sea revisada por la *AMA* o que sea revisada por la *AMA* pero no sea revocada tras la revisión, podrá ser recurrida por el *Deportista* y/o LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA exclusivamente ante el *TAD*, de conformidad con el Artículo 13.

4.4.6.4 La decisión de la *AMA* de revocar una decisión relativa a la *AUT* podrá ser recurrida por el *Deportista*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y/o la Federación Internacional afectada exclusivamente ante el *TAD*, de conformidad con el Artículo 13.

4.4.6.5 La inacción durante un tiempo razonable en relación con una solicitud adecuadamente presentada de concesión/reconocimiento de una *AUT* o de revisión de una decisión relativa a una *AUT* será considerada una denegación de la solicitud.

ARTÍCULO 5 **CONTROLES E INVESTIGACIONES**

5.1 **Propósito de los *Controles* e Investigaciones.**

Solamente se realizarán *Controles e Investigaciones* con fines antidopaje. Estos se realizarán de conformidad con lo establecido en el Estándar Internacional para *Controles e Investigaciones* y los protocolos específicos de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA que complementen dicho *Estándar Internacional*.

5.1.1 Se realizarán *Controles* para obtener pruebas analíticas del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del *Deportista* de la prohibición estricta del *Código* en cuanto a la presencia/*Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. La planificación de la distribución de controles, los *Controles*, las actividades posteriores a los *Controles* y todas las actividades relacionadas realizadas por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA se ajustarán a lo previsto por la Estándar Internacional para *Controles e Investigaciones*. LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA determinará el número de *Controles* en la finalización de las pruebas, *Controles* aleatorios y *Controles Dirigidos* que habrán de realizarse de acuerdo con los criterios establecidos por el Estándar Internacional para *Controles e Investigaciones*. Todas las disposiciones del Estándar Internacional para *Controles e Investigaciones* se aplicarán automáticamente a todos estos *Controles*.

5.1.2 Las Investigaciones se realizarán:

5.1.2.1 en relación con los *Resultados Atípicos*, *Resultados Atípicos en el Pasaporte* y *Resultados Adversos en el Pasaporte*, de acuerdo con los Artículos 7.4 y 7.5, respectivamente, recogiendo pruebas (en particular, pruebas analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.1 y/o el Artículo 2.2; y

5.1.2.2 en relación con otras indicaciones de posibles infracciones de las normas antidopaje, de conformidad con los Artículos 7.6 y 7.7, recogiendo información o pruebas (incluyendo, en particular, pruebas no analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los Artículos 2.2 a 2.10.

5.1.3 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, para razonar el desarrollo de un plan de distribución de los controles eficaz, inteligente y proporcionado, planificar los *Controles Dirigidos* y/o crear la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje.

5.2 Competencia para realizar *Controles*

5.2.1 Teniendo en cuenta los límites jurisdiccionales relativos a la realización de *Controles* en un *Evento* contemplados en el Artículo 5.3 del *Código*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA tendrá competencia para realizar *Controles En Competición* y *Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* incluidos en el ámbito de aplicación del Artículo 1.3 anterior.

5.2.2 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá requerir a cualquier *Deportista* sobre el que tenga competencia para realizar *Controles* (incluido cualquier *Deportista* que se encuentre sometido a un periodo de *Suspensión*) que entregue una *Muestra* en cualquier momento y lugar.

5.2.3 La *AMA* tendrá competencia para realizar *Controles En Competición* y *Fuera de Competición* conforme a lo previsto en el Artículo 20.7.8 del *Código Mundial Antidopaje*.

5.2.4 En el caso de que una Federación Internacional delegue o contrate cualquier parte de la realización de *Controles* a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (directamente o a través de una *Federación Nacional*), LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá recoger *Muestras* adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. En el caso de que se recojan *Muestras* adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la Federación Internacional o a la *Organización Responsable de Grandes Eventos*.

5.2.5 Si otra *Organización Antidopaje* con competencia para realizar *Controles* a un *Deportista* que se encuentra sujeto a estas

Normas Antidopaje realiza *Controles* a dicho *Deportista*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y la *Federación Nacional* del *Deportista* reconocerán dichos *Controles* conforme a lo previsto en el Artículo 15, y (si se acuerda con dicha otra *Organización Antidopaje* o conforme a lo previsto en el Artículo 7 del *Código*) LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá proceder contra el *Deportista* en aplicación de estas Normas Antidopaje por cualquier infracción derivada de dichos *Controles*.

5.3 Realización de *Controles* en un *Evento*.

5.3.1 Con excepción de lo previsto en el Artículo 5.3 del *Código Mundial Antidopaje*, sólo una organización será responsable de iniciar y realizar *Controles* en la *Sede de un Evento* durante la *duración* del mismo. En *Eventos Internacionales* celebrados en COSTA RICA, la recogida de *Muestras* será iniciada y realizada por la Federación Internacional (o cualquier otra organización internacional que sea responsable del *Evento*). En *Eventos Nacionales* celebrados en COSTA RICA, la recogida de *Muestras* será iniciada y realizada por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. A solicitud de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (o la organización responsable del *Evento*), cualquier *Control* realizado durante la *Duración de un Evento* en un lugar distinto al de celebración del *Evento* deber ser coordinado con LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (o la organización responsable competente).

5.3.2 Si una *Organización Antidopaje* que sería la autoridad del *Control*, pero que no es responsable de iniciar y llevar a cabo *Controles* durante un determinado *Evento* desea no obstante efectuar *Controles* adicionales a los *Deportistas* en la *Sede del Evento* durante la *Duración* del mismo, la *Organización Antidopaje* deberá consultar primero con LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (o la organización responsable del *Evento*), para obtener permiso para efectuar y coordinar cualquier *Control* adicional. Si a la *Organización Antidopaje* no le satisface la respuesta recibida de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (o de la organización responsable del *Evento*), podrá, siguiendo los procedimientos publicados por la AMA, solicitar a la AMA permiso para realizar *Controles adicionales* y determinar cómo se van a coordinar dichos *Controles*. La AMA no concederá autorización para dichos *Controles* adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (o la organización responsable del *Evento*). La decisión de la AMA será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga lo contrario en la autorización otorgada para realizar *Controles*, los mismos serán considerados *Controles Fuera de Competición*. La gestión de resultados de dichos *Controles* será

responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que inicia los *Controles*, salvo que se disponga lo contrario en las normas de la organización responsable del *Evento*.

5.3.3 Las *Federaciones Nacionales* y los comités organizadores de los *Eventos Nacionales* autorizarán y facilitarán el *Programa de Observadores Independientes* en dichos *Eventos*.

5.4 Planificación de la Distribución de los Controles.

De conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y en coordinación con otras *Organizaciones Antidopaje* que realicen *Controles* de los mismos *Deportistas*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA desarrollará e implementará un plan de distribución de los *Controles* que establezca las adecuadas prioridades entre disciplinas, categorías de *Deportistas*, tipos de *Controles*, tipos de *Muestras* recogidas y tipos de análisis de *Muestras*, todo ello de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Previa solicitud, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA entregará a la *AMA* una copia actualizada de su plan de distribución de los controles.

5.5 Coordinación de los Controles

Siempre que sea razonablemente posible, los *Controles* serán coordinados a través de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA* con el objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos en materia de *Controles* y a fin de evitar una repetición inútil de los mismos.

5.6 Información sobre la localización/paradero del *Deportista*

5.6.1 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA identificará un *Grupo Registrado de Control* compuesto por aquellos *Deportistas* que están obligados a satisfacer los requisitos del Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones relativos a su localización/paradero. Cada *Deportista* incluido en dicho *Grupo* deberá realizar las acciones siguientes, en cada caso de acuerdo con el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones: (a) comunicar su localización/paradero trimestralmente a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA; (b) actualizar dicha información cuando sea necesario para que sea exacta y completa en todo momento; y (c) estar disponible para la realización de los *Controles* en dichas localizaciones.

5.6.2 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA proporcionará a través de *ADAMS* una lista que identifique a los *Deportistas incluidos en su Grupo Registrado de Control*, por nombre o por criterios claramente definidos, y coordinará con las *Federaciones Internacionales* la identificación de dichos

Deportistas y la recogida de información acerca de su localización/paradero. Si un *Deportista* es incluido en un *Grupo Registrado de Control* internacional por su Federación Internacional y por un *Grupo Registrado de Control* nacional por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y la Federación Internacional acordarán entre sí cuál de ellos recogerá los documentos correspondientes a la localización/paradero del *Deportista*; en ningún caso se exigirá al *Deportista* que entregue información acerca de su localización/paradero a más de uno. LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA revisará y actualizará, cuando sea necesario, sus criterios para incluir a *Deportistas* en su *Grupo Registrado de Control*, y modificará oportunamente la filiación a dicho *Grupo* de conformidad con estos criterios. Se notificará a los *Deportistas* con carácter previo su inclusión o eliminación de un *Grupo Registrado de Control*.

5.6.3 A los efectos del Artículo 2.4, el incumplimiento por parte de un *Deportista* de los requisitos previstos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones se considerará un Control Fallido o una No Cumplimentación de la Información Requerida (según se define en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones) si se satisfacen las condiciones contempladas por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones para la declaración de un control fallido o una no cumplimentación de la información requerida.

5.6.4 Un *Deportista* incluido en el *Grupo Registrado de Control* de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA se mantendrá sujeto a la obligación de cumplir los requisitos relativos a su localización/paradero previstos en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones mientras (a) no notifique su retirada a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA por escrito, o LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA no le informe de que ha dejado de cumplir los criterios previstos para su inclusión en dicho *Grupo*.

5.6.5 La información relativa a la localización/paradero de un *Deportista* será compartida (a través de ADAMS) con la AMA y otras *Organizaciones Antidopaje* con competencia para realizar *Controles* a dicho *Deportista*, se mantendrá con estricta confidencialidad en todo momento, será usada exclusivamente con los fines previstos en el Artículo 5.6 del *Código* y será destruida de conformidad con el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal una vez que haya dejado de ser relevante a estos efectos.

5.7 Regreso a la Competición de los *Deportistas* retirados

5.7.1 Un *Deportista* incluido en el *Grupo Registrado de Control* de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA que

haya notificado su retirada a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA no podrá regresar a la *Competición* en *Eventos Internacionales* o *Nacionales* hasta que haya notificado por escrito a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA su intención de regresar y se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de *Controles* con una antelación de seis meses respecto a la fecha de dicho regreso, debiendo además (si se le solicita) cumplir con los requisitos relativos a su localización contemplados en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. La AMA, previa consulta con LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y la Federación Internacional del *Deportista*, podrá conceder una exención a la obligación de entregar una notificación escrita con una antelación de seis meses si la estricta aplicación de la misma es manifiestamente injusta para el *Deportista*. Esta decisión podrá ser recurrida según lo previsto en el Artículo 13. Todos los resultados obtenidos *En Competición* en contravención de este Artículo 5.7.1 serán *Anulados*.

5.7.2 Si un *Deportista* se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de *Suspensión*, el *Deportista* no podrá retomar la *Competición* en *Eventos Internacionales* o *Eventos Nacionales* hasta que el *Deportista* haya comunicado mediante notificación escrita con una antelación de seis meses (o antelación equivalente al periodo de *Suspensión* pendiente en la fecha de retirada del *Deportista*, si este periodo fuera superior a seis meses) a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y a su Federación Internacional su intención de retomar la *Competición* y se haya puesto a su disposición para la realización de *Controles* durante este periodo, incluyendo (si así se le solicita) el cumplimiento con los requisitos de localización/paradero contemplados en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

5.7.3 Un *Deportista* no incluido en el *Grupo Registrado de Control* de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA que haya notificado su retirada a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA no podrá regresar a la *Competición* hasta que notifique a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y su Federación Internacional, con una antelación mínima de seis meses, que desea regresar a la *Competición* y se pone a disposición de las autoridades para la realización de *Controles Fuera de Competición* no anunciados, incluyendo (si así se le solicita) la obligación de cumplir los requisitos relativos a su localización/paradero contemplados en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, durante el periodo anterior a su regreso a la *Competición*.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *Muestras* serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1 Utilización de laboratorios acreditados y aprobados.

A efectos del Artículo 2.1, las *Muestras* serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados o aprobados por la *AMA*. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la *AMA* utilizado para el análisis de *Muestras*, corresponderá exclusivamente a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.

6.2 Finalidad del análisis de las *Muestras*.

6.2.1 Las *Muestras* serán analizadas para detectar *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* y otras sustancias cuya detección haya solicitado la *AMA* conforme a lo dispuesto en el Programa de Seguimiento descrito en el Artículo 4.5; para ayudar a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del *Deportista*, incluidos los perfiles de ADN o del genoma; o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las *Muestras* podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

6.2.2 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA solicitará a los laboratorios que analicen las *Muestras* de conformidad con el Artículo 6.4 del *Código* y el Artículo 4.7 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

6.3 Utilización de *Muestras* para investigación científica

Ninguna *Muestra* podrá ser utilizada con fines de investigación científica sin el consentimiento por escrito del *Deportista*. En las *Muestras* que se utilicen con fines distintos a los que establece el Artículo 6.2 se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no puedan asociarse a ningún *Deportista* en particular.

6.4 Estándares para el análisis de las *Muestras* y su comunicación

Los laboratorios analizarán las *Muestras* y comunicarán sus resultados de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. Para garantizar *Controles* eficaces, el Documento Técnico contemplado en el Artículo 5.4.1 del *Código* establecerá, para deportes y disciplinas deportivas concretas, menús de análisis de *Muestras* basados en la evaluación de riesgos, y los laboratorios analizarán las *Muestras* de acuerdo con dichos menús, excepto por lo siguiente:

6.4.1 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá solicitar que los laboratorios analicen sus *Muestras* usando menús más extensos que los descritos en el Documento Técnico.

6.4.2 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá solicitar que los laboratorios analicen sus *Muestras* usando menús menos extensos que los descritos en el Documento Técnico solamente si ha convencido a la AMA de que, debido a las particulares circunstancias de su país o deporte en cuestión, expuestas en su plan de distribución de los controles, sería adecuado un análisis menos extenso.

6.4.3 Conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las *Muestras* en busca de *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* no incluidos en el menú de análisis de la *Muestra* descrito en el Documento Técnico o especificado por la autoridad responsable de los *Controles*. Los resultados de este análisis serán comunicados y tendrán la misma validez y *Consecuencias* que cualquier otro resultado analítico.

6.5 Nuevos análisis de una *Muestra*

Una *Muestra* podrá ser almacenada y sometida a análisis adicionales con los fines previstos en el Artículo 6.2: (a) por la AMA en cualquier momento; y/o (b) por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA en cualquier momento antes de que los resultados analíticos tanto de la *Muestra A* como de la *Muestra B* (o sólo de la *Muestra A* cuando se haya renunciado al análisis de la *Muestra B* o éste no vaya a realizarse) hayan sido comunicados por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA al *Deportista* como fundamento de la existencia de una infracción de las normas antidopaje prevista en el Artículo 2.1. Dichos nuevos análisis de las *Muestras* deberán cumplir los requisitos del Estándar Internacional para Laboratorios y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS

7.1 Competencia para llevar a cabo la gestión de resultados.

7.1.1 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA será responsable de la gestión de resultados de *Deportistas* y otras *Personas* que se encuentren bajo su jurisdicción en materia de antidopaje de conformidad con los principios previstos en el Artículo 7 del Código.

7.1.2 A efectos de la determinación de la responsabilidad de llevar a cabo la gestión de resultados, si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA opta por recoger *Muestras*

adicionales en las circunstancias descritas en el Artículo 5.2.4, será considerada la *Organización Antidopaje* que inició y llevó a cabo la recogida de *Muestras*. Sin embargo, si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA solamente da instrucciones al laboratorio para que realice tipos de análisis adicionales con cargo a la propia LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, será la Federación Internacional o la *Organización Responsable de Grandes Eventos* que será considerada la *Organización Antidopaje* que inició y llevó a cabo la recogida de *Muestras*.

7.1.3 El Consejo nacional de Deportes designará un Tribunal de Nacional del Dopaje formado por tres miembros quienes de su seno nombrarán un Presidente. Cada miembro del tribunal será nombrado por un periodo de cuatro años. Cuando LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA envíe al Tribunal de Nacional del Dopaje una posible infracción, el Presidente del Tribunal convocará al Tribunal para que lleven a cabo la revisión contemplada en este Artículo.

7.2 Revisión relativa a los Resultados Analíticos Adversos obtenidos de Controles iniciados por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA

La gestión de resultados de *Controles* iniciados por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA se llevará a cabo como sigue:

7.2.1 Los resultados de todos los análisis deben ser enviados a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA de forma codificada en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Todas las comunicaciones deben realizarse de forma confidencial y de conformidad con *ADAMS*.

7.2.2 Tras recibir un *Resultado Analítico Adverso*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA iniciará una revisión para determinar si: (a) se ha concedido o concederá una *AUT* conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o (b) se ha producido una aparente desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que provocó el *Resultado Analítico Adverso*.

7.2.3 Si la revisión de un *Resultado Analítico Adverso* de acuerdo a lo establecido en el punto 7.2.2 determina la existencia de la correspondiente *AUT* o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que originó un *Resultado Adverso*, el *Control* se considerará negativo informando de ello al *Deportista*, a la Federación Internacional del *Deportista*, a la Federación Nacional del *Deportista* y a la *AMA*.

7.3 Notificación al término de la revisión sobre los *Resultados Analíticos Adversos*

7.3.1 Si una revisión de un *Resultado Analítico Adverso* prevista en el Artículo 7.2.2 no revela la existencia de una *AUT* o una irregularidad al obtenerla según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que haya provocado el *Resultado Analítico Adverso*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá notificar inmediatamente al *Deportista*, y simultáneamente a la Federación Intert6nacional del *Deportista*, a la *Federación Nacional* del *Deportista* y a la *AMA* de la forma prevista en el Artículo 14.1: (a) el *Resultado Analítico Adverso*; (b) la norma antidopaje vulnerada; (c) su derecho a exigir el análisis de la *Muestra B* o que, en caso de no hacerlo antes de transcurrido el plazo especificado, se considerará que ha renunciado a su derecho; (d) la fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la *Muestra B* si el *Deportista* o LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deciden solicitar un análisis de dicha *Muestra*; (e) la oportunidad que tienen el *Deportista* y/o su representante de estar presentes durante la apertura y análisis de la *Muestra B* conforme a lo establecido en el Estándar Internacional para Laboratorios; y (f) el derecho del *Deportista* a solicitar copias del informe analítico para las *Muestras A* y *B* que incluyan la información requerida en el Estándar Internacional para Laboratorios. Si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA decide no presentar el *Resultado Analítico Adverso* como infracción de las normas antidopaje, se lo comunicará al *Deportista*, a la Federación Internacional del *Deportista*, a la *Federación Nacional* del *Deportista* y a la *AMA*.

7.3.2 Cuando así lo soliciten el *Deportista* o LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, se darán las oportunas instrucciones para que se analice la *Muestra B* de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. Un *Deportista* podrá aceptar los resultados analíticos de la *Muestra A* renunciando a la petición de análisis de la *Muestra B*. No obstante, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá optar por seguir adelante con el análisis de la *Muestra B*.

7.3.3 El *Deportista* y/o su representante podrán estar presentes en el análisis de la *Muestra B*, y se permitirá asimismo la presencia de un representante de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA así como de un representante de la *Federación Nacional* del *Deportista*.

7.3.4 Si el análisis de la *Muestra B* no confirma el análisis de la *Muestra A*, salvo que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA tramite el asunto como una infracción de las normas

antidopaje en el Artículo 2.2), la totalidad de la prueba se considerará negativa, informándose de ello al *Deportista*, a la Federación Internacional del *Deportista*, a la Federación Nacional del *Deportista* y a la AMA.

7.3.5 Si el análisis de la *Muestra B* confirma el análisis de la *Muestra A*, las conclusiones serán comunicadas al *Deportista*, la Federación Internacional del *Deportista*, la Federación Nacional del *Deportista* y la AMA.

7.4 Revisión de los Resultados Atípicos

7.4.1 Según establece el Estándar Internacional para Laboratorios, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de *Sustancias Prohibidas*, que también se pueden producir de forma endógena, como *Resultados Atípicos*, es decir, como resultados que deben ser objeto de una investigación más detallada.

7.4.2 Tras recibir un *Resultado Atípico*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA abrirá una revisión para determinar si: (a) se ha concedido o se concederá una *AUT* de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o (b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o en el Estándar Internacional para Laboratorios que haya originado dicho *Resultado Atípico*.

7.4.3 Si la revisión de un *Resultado Atípico* en virtud del Artículo 7.4.2 determina la existencia de la correspondiente *AUT* o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o el Estándar Internacional para Laboratorios que ha causado el *Resultado Atípico*, la totalidad de la prueba se considerará negativa y se informará de ello al *Deportista*, la Federación Internacional del *Deportista* y la AMA.

7.4.4 Si tras dicha revisión no consta que exista la correspondiente *AUT* o que se haya producido alguna desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o el Estándar Internacional para Laboratorios que haya causado el *Resultado Atípico*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA llevará a cabo o dará instrucciones para que se lleve a cabo la investigación correspondiente. Una vez concluida ésta, se tramitará el *Resultado Atípico* como un *Resultado Analítico Adverso*, de conformidad con el Artículo 7.3.1, o se notificará al *Deportista*, la Federación Internacional del *Deportista*, la Federación Nacional del *Deportista* y la AMA que el *Resultado Atípico* no se tramitará como un *Resultado Analítico Adverso*.

7.4.5 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA no comunicará la existencia de un *Resultado Atípico* hasta que haya

concluido su investigación y decidido si dicho *Resultado Atípico* se va a tramitar como un *Resultado Analítico Adverso*, salvo que se den alguna de las siguientes circunstancias:

7.4.5.1 Si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA determina que la *Muestra B* debe analizarse antes de concluir su investigación, podrá analizar la *Muestra B* tras comunicar dicha circunstancia al *Deportista*; en el aviso se incluirá una descripción del *Resultado Atípico* y la información especificada en el Artículo 7.3.1, apartados (d) a (f).

7.4.5.2 Si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA recibe (a) de una *Organización Responsable de Grandes Eventos* poco antes de la celebración de uno de sus *Eventos Internacionales*, o (b) de una organización deportiva responsable de hacer frente de forma inminente a la finalización del plazo de selección de miembros de un equipo para un *Evento Internacional*, una solicitud para informar si algún *Deportista* de los incluidos en una lista proporcionada por la *Organización Responsable de Grandes Eventos* o la organización deportiva tiene algún *Resultado Atípico* pendiente, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA lo comunicará a la *Organización Responsable de Grandes Eventos* o a la organización deportiva tras comunicar primero el *Resultado Atípico* al *Deportista*.

7.5 Revisión de los Resultados Atípicos en el Pasaporte y de los Resultados Adversos en el Pasaporte

La revisión de los *Resultados Atípicos en el Pasaporte* y los *Resultados Adversos en el Pasaporte* tendrá lugar conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios. En el momento en que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, comunicará inmediatamente al *Deportista* (y simultáneamente a la Federación Internacional del *Deportista*, la *Federación Nacional* del *Deportista* y la *AMA*) la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción.

7.6 Revisión de los Incumplimientos relativos a la Localización/Paradero del Deportista.

LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA realizará la revisión de los controles fallidos y la no cumplimentación de la información requerida (según se definen en la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones), en relación con *Deportistas* que presentan la información relativa a su localización/paradero a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, de conformidad con lo previsto en el Anexo I de la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En el momento en que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje prevista en el Artículo 2.4,

comunicará inmediatamente al *Deportista* (y simultáneamente a la Federación Internacional del *Deportista*, la *Federación Nacional del Deportista* y la *AMA*) que le acusa de una infracción del Artículo 2.4 y los fundamentos de la acusación.

7.7 Revisión de otras Infracciones de las Normas Antidopaje que no cubren los Artículos 7.2 a 7.6.

LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá realizar cualquier investigación complementaria requerida por una posible infracción de las normas antidopaje no cubierta por los Artículos 7.2 a 7.6. En el momento en que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA concluya que se ha podido producir una infracción de las normas antidopaje, notificará inmediatamente al *Deportista* u otra *Persona* (y simultáneamente a la Federación Internacional del *Deportista*, la *Federación Nacional del Deportista* y la *AMA*) la infracción de la que le acusa y los fundamentos de la acusación.

7.8 Identificación de infracciones de las normas antidopaje previas.

Antes de notificar a un *Deportista* u otra *Persona* la existencia de una acusación de infracción de las normas antidopaje conforme a lo anteriormente previsto, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA verificará en *ADAMS* u en otro sistema aprobado por la *AMA* y se pondrá en contacto con la *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes para determinar si existe alguna infracción de las normas antidopaje previa.

7.9 Suspensiones Provisionales

7.9.1 Suspensión Provisional obligatoria: En el caso de que el análisis de una *Muestra A* haya provocado un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Prohibida* distinta de una *Sustancia Específica*, o por un *Método Prohibido*, y una revisión desarrollada de conformidad con el Artículo 7.2.2 no revele la existencia de la correspondiente *AUT* o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o el Estándar Internacional para Laboratorios que haya provocado el *Resultado Analítico Adverso*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA impondrá inmediatamente una *Suspensión Provisional* en la notificación descrita en los Artículos 7.2, 7.3 o 7.5.

7.9.2 Suspensión Provisional optativa: En el caso de que se produzca un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Específica*, o cualquier otra infracción de las normas antidopaje no cubierta por el Artículo 7.9.1, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá imponer una *Suspensión Provisional* al *Deportista* u otra *Persona* a la que se acuse de haber cometido una infracción de las normas antidopaje en

cualquier momento tras la revisión y notificación descritas en los Artículos 7.2 a 7.7 y con anterioridad a la audiencia definitiva descrita en el Artículo 8.

7.9.3 Cuando se imponga una *Suspensión Provisional*, en virtud del Artículo 7.9.1 o del Artículo 7.9.2, el *Tribunal Nacional de Dopaje* dará al *Deportista* u otra *Persona*, (a) la posibilidad de una *Audiencia Preliminar* antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* o inmediatamente después de la entrada en vigor de la misma, o (b) la posibilidad de una audiencia definitiva urgente de conformidad con el Artículo 8, inmediatamente después de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional*. Además, el *Deportista* u otra *Persona* tendrán el derecho de apelar la *Suspensión Provisional* en virtud del Artículo 13.2. (salvo por lo expuesto en el Artículo 7.9.3.1).

7.9.3.1 Se podrá levantar la *Suspensión Provisional* si el *Deportista* demuestra al *Tribunal Nacional de Dopaje* que la infracción es probable que implique un *Producto Contaminado*. Una decisión de un tribunal de expertos, de no levantar una *Suspensión Provisional* obligatoria como consecuencia de la afirmación de un *Deportista* respecto a un *Producto Contaminado* no será apelable.

7.9.4 Si se impone una *Suspensión Provisional* sobre la base de un *Resultado Analítico Adverso* en una *Muestra A*, y el posterior análisis de la *Muestra B* no confirma los resultados del análisis de la *Muestra A*, el *Deportista* no será sometido a ninguna otra *Suspensión Provisional* como consecuencia de la infracción del Artículo 2.1. En el supuesto de que el *Deportista* (o su equipo) haya sido excluido de una *Competición* por infracción del Artículo 2.1, y el análisis subsiguiente de la *Muestra B* no confirme el resultado del análisis de la *Muestra A*, siempre que aún sea posible reintegrar al *Deportista* o a su equipo sin interferir en la *Competición*, el *Deportista* o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la misma. Además, el *Deportista* o equipo podrán participar posteriormente en otras *Competiciones* del mismo *Evento*.

7.9.5 En todos aquellos casos en que un *Deportista* u otra *Persona* hayan recibido la notificación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje pero no se les haya impuesto una *Suspensión Provisional*, se les ofrecerá la posibilidad de aceptar voluntariamente una *Suspensión Provisional* a la espera de que se resuelva la cuestión.

7.10 Resolución sin audiencia

7.10.1 Un *Deportista* u otra *Persona* a quien se haya acusado de haber infringido las normas antidopaje podrá admitir la infracción en cualquier momento, renunciar a una audiencia y

aceptar las *Consecuencias* contempladas en estas Normas Antidopaje ofrecidas por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.

7.10.2 Alternativamente, si el *Deportista* u otra *Persona* a quien se ha acusado de haber infringido las normas antidopaje no responde a dicha acusación dentro del plazo especificado en la notificación enviada por el Tribunal Nacional Antidopaje manifestando la existencia del proceso para analizar la infracción, no se considerará que se ha admitido la misma; y deberá terminarse el proceso respectivo para garantizarle al investigado sus derechos constitucionales.

7.10.3 En aquellos casos en que sean de aplicación los Artículos 7.10.1 o 7.10.2 no se requerirá la audiencia oral ante el Tribunal Nacional de Dopaje. En dicho caso, el Tribunal Nacional del dopaje emitirá inmediatamente una decisión escrita confirmando la comisión de la infracción de las normas antidopaje y las *Consecuencias* impuestas, y explicando plenamente los motivos de cualquier periodo de *Suspensión* impuesto, incluida (en su caso) una justificación del motivo por el que no se ha impuesto el máximo periodo de *Suspensión* potencial. El Tribunal notificará lo resuelto a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA quien enviará copias de dicha decisión a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3 y la *Divulgará Públicamente* conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.2.

7.11 Notificación de decisiones relativas a la gestión de resultados

En todos los casos en que EL TRIBUNAL NACIONAL de DOPAJE haya afirmado la existencia de una infracción de las normas antidopaje, retirado dicha acusación, impuesto una *Suspensión Provisional* o acordado con el *Deportista* u otra *Persona* la imposición de una sanción sin una audiencia, notificará tal circunstancia conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.1 a la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA para que esta le notifique a eotras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación conforme a lo contemplado en el Artículo 13.2.3.

7.12 Retirada del deporte

Si un *Deportista* u otra *Persona* se retiran mientras se está llevando a cabo el procedimiento de gestión de resultados, se seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un *Deportista* u otra *Persona* se retiran antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, y se hubiera tenido competencia sobre la gestión de resultados del *Deportista* o de la otra *Persona* en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción de las normas antidopaje, se tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados.

ARTÍCULO 8 DERECHO A UN JUICIO JUSTO

8.1 Audiencias

8.1.1 El Consejo Nacional de Deportes designará un Tribunal de Nacional de Dopaje compuesto por tres profesionales afines en un campo relativo al dopaje. De su seno el Tribunal nombrará un Presidente. Todas las *Personas* mencionadas serán nombradas sobre la base de que están en posición de juzgar los casos con justicia e imparcialidad. Cada miembro del tribunal ocupará su cargo durante cuatro años. Si se produce el fallecimiento o la dimisión de uno de los miembros, el Consejo Nacional de Deportes podrá designar a otra *Persona* para cubrir la vacante, y esta *Persona* ocupará el puesto durante el tiempo que restaba al miembro sustituido.

8.1.2 Una vez que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA notifica a un *Deportista* u otra *Persona* la posible existencia de una infracción de las normas antidopaje y el *Deportista* u otra *Persona*, el caso se remitirá al Tribunal Nacional de Dopaje para su audiencia y resolución. Una vez remitido, el Presidente del Tribunal Nacional de Dopaje convocará a sesión para iniciar el procedimiento respectivo.

8.2 Principios para un juicio justo

8.2.1 Las audiencias se programarán y finalizarán en un plazo de tiempo razonable. Aquellas celebradas en el marco de *Eventos* que se encuentren sujetos a estas normas antidopaje podrán seguir un procedimiento anticipado donde lo autorice el Tribunal Nacional de Dopaje.

8.2.2 El Tribunal Nacional de Dopaje determinará el procedimiento que debe seguirse en la audiencia.

8.2.3 La *AMA* y la *Federación Nacional del Deportista* u otra *Persona* podrán apersonarse en la audiencia en calidad de observadores. En cualquier caso, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA mantendrá a la *AMA* plenamente informada de la situación de los casos pendientes y del resultado de todas las audiencias.

8.2.4 El Tribunal Nacional de Dopaje mantendrá en todo momento una actitud justa e imparcial hacia todas las partes.

8.3 Decisiones del Tribunal Nacional de Dopaje

8.3.1 Al final de la audiencia, o transcurrido un tiempo prudente desde la misma, el Tribunal Nacional de Dopaje emitirá una decisión escrita, fechada y firmada (sea unánime o por mayoría) que incluirá todos los motivos de la decisión y de cualquier

periodo de *Suspensión* impuesto, incluyendo (en su caso) una justificación de las razones por las que no se han impuesto las mayores *Consecuencias* posibles.

8.3.2 La decisión será entregada por el Tribunal Nacional de Dopaje al *Deportista* u otra *Persona*, a sus *Federaciones Nacionales* y a sus *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación conforme al Artículo 13.2.3.

8.3.3 La decisión podrá ser recurrida conforme a lo previsto en el Artículo 13. En caso de no apelarse, (a) si se ha decidido que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión se *Divulgará Públicamente* conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.2; (b) si se ha decidido que no se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión solamente será *Divulgada Públicamente* con el consentimiento del *Deportista* o la otra *Persona* objeto de la decisión. LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, *Divulgará Públicamente* la decisión en su totalidad o en aquella otra forma expurgada que el *Deportista* o la otra *Persona* aprueben. En los casos en que participe un *Menor* se aplicarán los principios contenidos en el Artículo 14.3.6.

8.4 Audiencia única ante el TAD

Aquellos casos en que se acuse de infracciones de las normas antidopaje a *Deportistas de Nivel Internacional* o *Deportistas de Nivel Nacional* podrán ser vistos directamente ante el TAD, con el consentimiento del *Deportista*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, la AMA y cualquier otra *Organización Antidopaje* que habría tenido derecho a apelar una decisión en audiencia adoptada en primera instancia ante el TAD, sin que sea necesaria una audiencia previa.

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

La infracción de una norma antidopaje en *Deportes Individuales* relacionada con un *control en competición* conlleva automáticamente la *Anulación* de los resultados obtenidos en esa *Competición* con todas sus *Consecuencias*, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios.

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de los resultados en el Evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.

Una infracción de una norma que tenga lugar durante un *Evento*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la organización responsable del mismo, una *Anulación* de todos los resultados

individuales del *Deportista* obtenidos en el marco de ese *Evento*, con todas las *Consecuencias*, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el Artículo 10.1.1.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *Anulación* de otros resultados en un *Evento* podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* y el hecho de que el *Deportista* haya dado negativo en los *Controles* realizados en otras *Competiciones*.

10.1.1 Cuando el *Deportista* consiga demostrar la *Ausencia de Culpa o de Negligencia* en relación a la infracción, sus resultados individuales en otras *Competiciones* no serán *Anulados*, salvo que los resultados obtenidos en esas *Competiciones* que no sean la *Competición* en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

10.2 Suspensiones por Presencia, Uso o Intento de Uso, o Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

El periodo de *Suspensión* impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o *Suspensión* potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 o 10.6:

10.2.1 El periodo de *Suspensión* será de cuatro años cuando:

10.2.1.1 La infracción de las normas antidopaje no involucre una *Sustancia Específica*, salvo que el *Deportista* o la otra *Persona* puedan demostrar que la infracción no fue intencional.

10.2.1.2 La infracción de las normas antidopaje implique una *Sustancia Específica* y LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2 En el caso de que el Artículo 10.2.1 no se aplique, el periodo de *Suspensión* será de dos años.

10.2.3 Conforme se establece en los Artículos 10.2 y 10.3, el término "intencional" se emplea para identificar a los *Deportistas* que engañan. El término, por lo tanto, implica que el *Deportista* u otra *Persona* incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Prohibida* solo *En Competición* se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una *Sustancia*

Específica y el *Deportista* puede acreditar que dicha *Sustancia Prohibida* fue utilizada *Fuera de Competición*. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Prohibida* solo *En Competición* no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que utilizó la *Sustancia Prohibida Fuera de Competición* en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

10.3 Suspensión por otras Infracciones de las Normas Antidopaje

El periodo de *Suspensión* para infracciones de las normas antidopaje distintas a las reflejadas en el Artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sea de aplicación los Artículos 10.5 o 10.6 sean aplicables:

10.3.1 Para las infracciones del Artículo 2.3 o el Artículo 2.5, el periodo de *Suspensión* será de cuatro años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*, el *Deportista* pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional (según se define en el Artículo 10.2.3), en cuyo caso el periodo de *Suspensión* será de dos años.

10.3.2 Para las infracciones del Artículo 2.4, el periodo de *Suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. La flexibilidad entre dos años y un año de *Suspensión* que prevé este Artículo no será de aplicación a los *Deportistas* que, por motivo de sus cambios de localización/paradero de última hora u otras conductas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los *Controles*.

10.3.3 Para las infracciones del Artículo 2.7 o del 2.8, el periodo de *Suspensión* será de un mínimo de cuatro años hasta un máximo de *Suspensión* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción del Artículo 2.7 o 2.8 en la que esté involucrado un *Menor* será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el *Personal de Apoyo a los Deportistas* en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con *Sustancias Específicas*, tendrá como resultado la *Suspensión* de por vida del *Personal de Apoyo al Deportista*. Además, las infracciones significativas del Artículo 2.7 o 2.8 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

10.3.4 Para las infracciones del Artículo 2.9, el periodo de *Suspensión* impuesto será de un mínimo de dos años hasta un

máximo de cuatro años, dependiendo de la gravedad de la infracción.

10.3.5 Para las infracciones del Artículo 2.10, el periodo de *Suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* y otras circunstancias del caso.

10.4 Eliminación del Periodo de *Suspensión* en *Ausencia de Culpa o de Negligencia*.

Cuando un *Deportista* u otra *Persona* demuestren, en un caso concreto, la *Ausencia de Culpa o de Negligencia* por su parte, el periodo de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación será eliminado.

10.5 Reducción del periodo de *Suspensión* en base a la *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas*.

10.5.1 Reducción de las Sanciones para *Sustancias Específicas* o *Productos Contaminados* por infracciones del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6.

10.5.1.1 *Sustancias Específicas*

Si en la infracción de las normas antidopaje interviene una *Sustancia Específica* y el *Deportista* u otra *Persona* puede demostrar *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas*, el periodo de *Suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación, y ningún periodo de *Suspensión*, y como máximo, en dos años de *Suspensión*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

10.5.1.2 *Productos Contaminados*

Si el *Deportista* u otra *Persona* pueden demostrar *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* y que la *Sustancia Prohibida* detectada procedió de un *Producto Contaminado*, el periodo de *Suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación, y como máximo, en dos años de *Suspensión*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

10.5.2 Aplicación de la *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* más allá de la aplicación del Artículo 10.5.1.

Si un *Deportista* u otra *Persona* demuestran en un caso concreto en el que no sea aplicable el Artículo 10.5.1, que hay *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* por su parte, a reserva de la

reducción adicional o eliminación prevista en el Artículo 10.6, el periodo de *Suspensión* aplicable podrá reducirse basándose en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*, pero el periodo de *Suspensión* reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *Suspensión* aplicable de lo contrario. Si el periodo de *Suspensión* aplicable de lo contrario es de por vida, el periodo reducido en virtud de este Artículo no podrá ser inferior a ocho años.

10.6 Eliminación, Reducción o Suspensión del Periodo de Suspensión u otras Consecuencias por motivos distintos a la Culpabilidad.

10.6.1 *Ayuda Sustancial* para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje.

10.6.1.1 El Tribunal Nacional Antidopaje con responsabilidad sobre la gestión de los resultados podrá, antes de emitirse la sentencia de apelación definitiva según el Artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suspender una parte del periodo de *Suspensión* impuesto en casos concretos en los que un *Deportista* u otra *Persona* hayan proporcionado una *Ayuda Sustancial* a una *Organización Antidopaje*, autoridad penal u organismo disciplinario profesional, permitiendo así (i) a la *Organización Antidopaje* descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *Persona*, o (ii) a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una ofensa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra *Persona* y que la información facilitada por la *Persona* que ha proporcionado la *Ayuda Sustancial* se ponga a disposición de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. Tras una sentencia final de apelación, según el Artículo 13, o el fin del plazo de apelación, la *Organización Antidopaje* sólo podrá suspender una parte del periodo de *Suspensión* que sería aplicable, con la autorización de la *AMA* y de la Federación Internacional afectada. El grado en que puede suspenderse el período de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* u otra *Persona*, y en la relevancia de la *Ayuda Sustancial* que hayan proporcionado el *Deportista* o u *Persona* con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del período de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación. Si el periodo de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación es de por vida, el período de *Suspensión* con arreglo a este Artículo no deberá ser inferior a ocho años. Si el *Deportista* u otra *Persona* no ofrecen la *Ayuda Sustancial* en la que se basó la suspensión del periodo de

Suspensión, el Tribunal Nacional Antidopaje restablecerá el periodo de *Suspensión* original. La decisión del Tribunal Nacional Antidopaje de restaurar o no un periodo de *Suspensión* suspendido podrá ser recurrida por cualquier *Persona* con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.

10.6.1.2 Para alentar a los *Deportistas* y otras *Personas* a ofrecer *Ayuda Sustancial* a las *Organizaciones Antidopaje*, a petición de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA o a petición del *Deportista* u otra *Persona* que ha cometido, o ha sido acusado de cometer, una infracción de las normas antidopaje, la AMA podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación de acuerdo con el Artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del periodo de *Suspensión* y otras *Consecuencias* que serían aplicables en caso contrario. En circunstancias excepcionales, la AMA podrá acordar suspensiones del periodo de *Suspensión* y otras *Consecuencias* por *Ayuda Sustancial* superiores a las previstas en este Artículo, o incluso establecer ningún periodo de *Suspensión* y/o la no devolución del premio o el pago de multas o costes. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de la sanción, conforme a lo previsto en este Artículo. Sin perjuicio del Artículo 13, las decisiones de la AMA en el contexto de este Artículo no podrán ser recurridas por ninguna otra *Organización Antidopaje*.

10.6.1.3 Si el Tribunal Nacional de Dopaje suspende cualquier parte de una sanción aplicable a consecuencia de la existencia de *Ayuda Sustancial*, deberá notificarlo a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA para que esta le notifique a las otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3 conforme a lo previsto en el Artículo 14.2. En circunstancias únicas en las que la AMA determine que esto sería del mejor interés para el antidopaje, podrá autorizar a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA para que suscriba acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de *Ayuda Sustancial* o la naturaleza de la *Ayuda Sustancial* que se está ofreciendo.

10.6.2 Confesión de una Infracción de las Normas Antidopaje en Ausencia de Otras Pruebas.

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una *Muestra* que podría demostrar una infracción de las normas

antidopaje (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el Artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el Artículo 7) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el período de *Suspensión* podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del período de *Suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

10.6.3 Confesión Inmediata de una Infracción de las Normas Antidopaje tras ser Acusado de una Infracción Sancionable en virtud del Artículo 10.2.1 o del 10.3.1.

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* potencialmente sujeta a una sanción de cuatro años en virtud del Artículo 10.2.1 o 10.3.1 (por evitar o rechazar la recogida de *Muestras* o por *Manipular* la recogida de *Muestras*) confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser acusada por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, y *previa aprobación tanto de la AMA como de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA*, podrá ver reducido su periodo de *Suspensión* hasta un mínimo de dos años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de otra *Persona*.

10.6.4 Aplicación de Múltiples Causas para la Reducción de una Sanción.

En el caso de que un *Deportista* u otra *Persona* demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud más de una disposición del Artículo 10.4, 10.5 o 10.6, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del Artículo 10.6, el período de *Suspensión* que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los Artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5. Si el *Deportista* o la otra *Persona* demuestran su derecho a una reducción o a la suspensión del período de *Suspensión* de acuerdo con el Artículo 10.6, el periodo de sanción podrá ser reducido o suspendido, pero nunca menos de la cuarta parte del período de *Suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

10.7 Infracciones múltiples

10.7.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un *Deportista* u otra *Persona*, el periodo de *Suspensión* será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) seis meses;
- (b) la mitad del periodo de *Suspensión* impuesto en la primera infracción de las normas antidopaje, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6; o
- (c) el doble del periodo de *Suspensión* que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6.

El periodo de *Suspensión* establecido anteriormente puede ser reducido adicionalmente por la aplicación del Artículo 10.6.

10.7.2 La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la *Suspensión* de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de eliminación o reducción del período de *Suspensión* establecidas en el Artículo 10.4 o 10.5 o supone una infracción del Artículo 2.4. En estos casos concretos, el período de *Suspensión* será desde ocho años hasta la *Suspensión* de por vida.

10.7.3 Una infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un *Deportista* u otra *Persona* haya demostrado la *Ausencia de Culpa o de Negligencia* no se considerará una infracción anterior a los efectos de este Artículo.

10.7.4 Normas Adicionales para ciertas Infracciones Potencialmente Múltiples.

10.7.4.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud del Artículo 10.7, una infracción de las normas antidopaje sólo se considerará segunda infracción si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA consigue demostrar que el *Deportista*, u otra *Persona*, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción según el Artículo 7, o después de que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA haya hecho todo lo razonablemente en presentar esa notificación de la primera infracción. Cuando LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa.

10.7.4.2 Si, tras la imposición de una sanción por una primera infracción de las normas antidopaje, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA descubre hechos relativos a una infracción de las normas antidopaje por parte del *Deportista* o de otra *Persona* cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, EL TRIBUNAL NACIONAL ANTIDOPAJE impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las *Competiciones* que se remonten a la primera infracción supondrán la *Anulación* según establece el Artículo 10.8.

10.7.5 Múltiples Infracciones de las normas antidopaje durante un Periodo de Diez Años.

A efectos del Artículo 10.7, cada infracción de las normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo periodo de 10 años para que puedan ser consideradas como infracciones múltiples.

10.8 *Anulación de Resultados en Competiciones posteriores a la recogida de Muestras o a la Comisión de una Infracción de las Normas Antidopaje.*

Además de la *Anulación* automática de los resultados obtenidos en la *Competición* durante la cual se haya detectado una *Muestra* positiva en virtud del Artículo 9, todos los demás resultados obtenidos desde la fecha en que se recogió una *Muestra* positiva (*En Competición o Fuera de Competición*) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje serán *Anulados*, con todas las *Consecuencias* que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier *Suspensión Provisional* o periodo de *Suspensión*, salvo por razones de equidad.

10.9 Reembolso de los Gastos Adjudicados por el TAD y los Premios Conseguídos Fraudulentamente.

La prioridad para el reembolso de los gastos adjudicados por el *TAD* y el importe de los premios conseguidos fraudulentamente será la siguiente: en primer lugar, el pago de los gastos adjudicados por el *TAD*; en segundo lugar, la reasignación del importe del premio conseguido fraudulentamente a otros *Deportistas* si así lo contemplan las normas de la correspondiente *Federación Internacional*; y en tercer lugar, el reembolso de los gastos de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.

10.10 *Consecuencias Económicas*

En el caso de que un *Deportista* u otra *Persona* cometa una infracción de las normas antidopaje, el TRIBUNAL NACIONAL DE DOPAJE DE COSTA RICA podrá, siguiendo su propio criterio y manteniendo el principio de proporcionalidad, optar por a) exigir al *Deportista* u otra *Persona* el pago de los costes asociados con la violación de las normas antidopaje, independientemente del periodo de *Suspensión* impuesto y/o b) imponer al *Deportista* u otra *Persona* una multa proporcional, solamente en aquellos casos en los que el periodo máximo de *Suspensión* aplicable ya haya sido impuesto.

La imposición de una sanción económica o la recuperación de gastos por parte de TRIBUNAL NACIONAL DE DOPAJE DE COSTA RICA no se considerarán una base para la reducción de la *Suspensión* u otra sanción que haya de aplicarse en virtud de estas Normas Antidopaje o el *Código*.

10.11 Inicio del Periodo de *Suspensión*

Salvo lo establecido más adelante, el periodo de *Suspensión* empezará en la fecha en que sea dictada la decisión definitiva del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la *Suspensión* sea aceptada o impuesta.

10.11.1 Retrasos no atribuibles al *Deportista* o a otra *Persona*.

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *Control del Dopaje* no atribuibles al *Deportista* o a la otra *Persona*, el Tribunal Nacional de Dopaje podrá iniciar el periodo de *Suspensión* en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de recogida de la *muestra* en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje. Todos los resultados obtenidos *En Competición* durante el periodo de *suspensión*, incluida la *suspensión* retroactiva, serán *anulados*.

10.11.2 Confesión Inmediata

En caso de que el *Deportista* o la otra *Persona* confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un *Deportista*, significa antes de que el *Deportista* vuelva a competir) la infracción de la norma |v *Suspensión* podrá comenzar ya desde la fecha de recogida de la *Muestra* o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, el *Deportista* o la otra *Persona* deberán cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de *Suspensión*, contado a partir de la fecha en que el *Deportista* o la otra *Persona* acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción. Este Artículo no se aplica

cuando el periodo de *Suspensión* ha sido ya reducido por el Artículo 10.6.3.

10.11.3 Deducción por una *Suspensión Provisional* o por el Periodo de *Suspensión* que haya que cumplirse

10.11.3.1 Si se impone una *Suspensión Provisional* al *Deportista* u otra *Persona*, y éste la respeta, dicho periodo de *Suspensión Provisional* podrá deducirse de cualquier otro periodo de *Suspensión* que se le imponga definitivamente. Si se cumple un periodo de *Suspensión* en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho periodo de *Suspensión* podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

10.11.3.2 Si un *Deportista* u otra *Persona* aceptan voluntariamente por escrito una *Suspensión Provisional* emitida por el TRIBUNAL NACIONAL ANTIDOPAJE y respeta la *Suspensión Provisional*, el *Deportista* u otra *Persona* se beneficiará de la deducción del periodo de *Suspensión* que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje según el Artículo 14.1 recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*.

10.11.3.3 No se deducirá ninguna fracción del periodo de *Suspensión* por cualquier periodo antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* impuesta o voluntaria, independientemente de si el *Deportista* ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

10.11.3.4 En los *Deportes de Equipo*, si se impone a un equipo un periodo de *Suspensión*, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia que imponga la *Suspensión* o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que sea aceptada o impuesta de otro modo la *Suspensión*. Todo periodo de *Suspensión Provisional* de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de *Suspensión* total que haya de cumplirse.

10.12 Estatus durante una *Suspensión*

10.12.1 Prohibición de participación durante una *Suspensión*.

Durante el periodo de *Suspensión*, ningún *Deportista* u otra *Persona* podrán participar, en calidad alguna, en ninguna *Competición* o actividad (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación) autorizada u

organizada por EL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACION o cualquier *Federación Nacional* o un club u otra organización miembro de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA o de cualquier *Federación Nacional*, o en *Competiciones* autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de *Eventos Nacionales o Internacionales* o en ninguna actividad deportiva de élite o de nivel nacional financiada por un organismo público.

Un *Deportista* u otra *Persona* a la que se le imponga una *Suspensión* de más de cuatro años podrá, tras cuatros años de *Suspensión*, participar en eventos deportivos locales en un deporte que no sea en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero sólo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el *Deportista* o la otra *Persona* en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un *Evento Internacional* (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el *Deportista* u otra *Persona* trabaje en calidad alguna con *Menores*.

Los *Deportistas* o las otras *Personas* a las que se les imponga un periodo de *Suspensión* seguirán siendo objeto de *Controles*.

10.12.2 Regreso a los Entrenamientos

Como excepción al Artículo 10.12.1, un *Deportista* podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización durante: (1) los últimos dos meses del periodo de *Suspensión* del *Deportista*, o (2) el último cuarto del periodo de *Suspensión* impuesto, si este tiempo fuera inferior.

10.12.3 Infracción de la Prohibición de Participar durante el periodo de *Suspensión*.

En caso de que el *Deportista* u otra *Persona* a la que se haya impuesto una *Suspensión* vulneren la prohibición de participar durante el periodo de *Suspensión* descrito en el Artículo 10.12.1, los resultados de dicha participación serán *Anulados* y se añadirá al final del periodo de *Suspensión* original un nuevo periodo de *Suspensión* con una duración igual a la del periodo de *Suspensión* original. El nuevo periodo de *Suspensión* podrá reducirse basándose en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona* y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el *Deportista* o la otra *Persona* han vulnerado la prohibición de participar, la tomará el Tribunal Nacional de Antidopaje. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del Artículo 13.

En el supuesto que una *Persona de Apoyo al Deportista* u otra *Persona* ayuden de forma sustancial a un *Deportista* a vulnerar la prohibición de participar durante el periodo de *Suspensión*, el

Tribunal Nacional de Dopaje podrá imponer sanciones según el Artículo 2.9 por haber prestado dicha ayuda.

10.12.4 Retirada de las Ayudas Económicas durante el periodo de *Suspensión*.

Asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida según se describe en el Artículo 10.4 o 10.5, la *Persona* se verá privada de la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva concedidas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, el Gobierno de Costa Rica y las *Federaciones Nacionales*.

10.13 Publicación Automática de la Sanción

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.

ARTÍCULO 11 SANCIONES A LOS EQUIPOS

11.1 Controles de los Deportes de Equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un *Deporte de Equipo* una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 7 en relación con un *Evento*, la Comisión Nacional Antidopaje realizará al equipo los *Controles Dirigidos* mientras se celebra el *Evento*.

11.2 Consecuencias para los Deportes de Equipo

Si resulta que más de dos miembros de un *Deporte de Equipo* han cometido una infracción de las normas antidopaje durante *la Duración de un Evento*, el Tribunal Nacional de Dopaje impondrá al equipo las sanciones adecuadas (por ejemplo, pérdida de puntos, *Anulación* de los resultados de una *Competición* o *Evento* u otra sanción), además de otras *Consecuencias* que se impongan individualmente a los *Deportistas* que hayan cometido la infracción.

11.3 El Tribunal Nacional de Dopaje podrá Imponer Consecuencias más Estrictas para los Deportes de Equipo.

El Tribunal Nacional de Dopaje podrá establecer normas con sanciones más estrictas para los *Deportes de Equipo* que las especificadas en el Artículo 11.2.

ARTÍCULO 12 SANCIONES Y COSTES IMPUESTOS A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

12.1 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA tiene competencia para solicitar a las autoridades públicas correspondientes

que retiren parte o la totalidad de la financiación u otro apoyos no económicos prestados a las *Federaciones Nacionales* que no cumplan estas Normas Antidopaje.

12.2 Cada *Federación Nacional* estará obligada a reembolsar a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA todos los gastos (incluidos, por ejemplo, los correspondientes a laboratorio, audiencia y desplazamientos) relacionados con una infracción de estas Normas Antidopaje cometida por un *Deportista* u otra *Persona* afiliada a dicha *Federación Nacional* en los controles solicitadas por estas.

12.3 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá solicitar al *Comité Olímpico Nacional* de Costa Rica que adopte medidas disciplinarias adicionales contra las *Federaciones Nacionales* en relación con el reconocimiento, la idoneidad de sus funcionarios y *Deportistas* para participar en *Eventos Internacionales* y las multas, si se producen las circunstancias siguientes:

12.3.1 La comisión de cuatro o más infracciones de estas Normas Antidopaje (distintas a las contempladas en el Artículo 2.4) por parte de *Deportistas* u otras *Personas* afiliadas a una *Federación Nacional* dentro de un periodo de 12 meses.

12.3.2 La comisión de una infracción de las *Normas Antidopaje* durante un *Evento Internacional* por más de un *Deportista* u otra *Persona* de una *Federación Nacional*.

12.3.3 La ausencia de la diligencia necesaria, por parte de una *Federación Nacional*, para mantener a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA informada del paradero de un *Deportista* tras recibir de ésta una solicitud de dicha información.

ARTÍCULO 13 APELACIONES

13.1 Decisiones Sujetas a Apelación

Las decisiones adoptadas en aplicación de estas Normas Antidopaje podrán ser recurridas conforme a lo previsto en los Artículos 13.2 a 13.7 u otras disposiciones de estas Normas Antidopaje, el *Código o los Estándares Internacionales*. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en estas normas, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el Artículo 13.2.2 siguiente (excepto lo dispuesto en el Artículo 13.1.3).

13.1.1 Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la Revisión.

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial.

13.1.2 El Tribunal que revisa la apelación no estará obligado por los resultados que estén siendo objeto de apelación.

Para adoptar su decisión, el *Tribunal* no tiene obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

13.1.3 Derecho de la *AMA* a no agotar las vías internas.

En el caso de que la *AMA* tenga derecho a apelar según el Artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del procedimiento gestionado por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, la *AMA* podrá apelar dicha decisión directamente ante el *TAD* sin necesidad de agotar otras vías en el procedimiento de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.

13.2 Apelaciones de las Decisiones Relativas a Infracciones de las Normas Antidopaje, Consecuencias y Suspensiones Provisionales, Reconocimiento de Decisiones y Jurisdicción.

Una decisión relativa a una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no imponga *consecuencias* como resultado de una infracción de las normas antidopaje, una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (incluida, por ejemplo por causa de prescripción); una decisión de la *AMA* de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un *Deportista* pueda regresar a la *Competición* de acuerdo con el Artículo 5.7.1; una decisión de la *AMA* de cesión de la gestión de resultados prevista en el Artículo 7.1; una decisión tomada por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA de no continuar con el procesamiento de un *Resultado Analítico Adverso* o de un *Resultado Atípico* como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo al Artículo 7.7; una decisión acerca de la imposición de una *Suspensión Provisional* tras una *Audiencia Preliminar*; incumplimiento del Artículo 7.9 por parte de TRIBUNAL NACIONAL DE DOPAJE; una decisión relativa a la falta de jurisdicción del TRIBUNAL NACIONAL DE DOPAJE para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o sus *Consecuencias*; una decisión de suspender, o no suspender, un periodo de *Suspensión*, para restablecer, o no restablecer, un periodo de *Suspensión* suspendido conforme al Artículo

10.6.1; una decisión adoptada en virtud del Artículo 10.12.3; y una decisión de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA de no reconocer la decisión de otra *Organización Antidopaje* conforme al Artículo 15, pueden ser recurridas a las modalidades estrictamente previstas en los Artículos 13.2 a 13.7.

13.2.1 Apelaciones relativas a *Deportistas de Nivel Internacional*

En los casos derivados de una participación dentro de un *Evento Internacional* o en los casos en los que estén implicados *Deportistas de Nivel Internacional*, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD.

13.2.2 Apelaciones relativas a otros *Deportistas* u otras *Personas*.

En los casos en que no sea aplicable el Artículo 13.2.1, la decisión podrá apelarse ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE.

13.2.2.1 Audiencias ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE.

13.2.2.1.1 **El Consejo Nacional de Deportes;** nombrará un Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE, conformado por tres profesionales en carreras afines al tema del dopaje, quienes de su seno elegirán un presidente.

13.2.2.1.2 Los miembros designados no habrán estado involucrados anteriormente en ningún aspecto del caso. En particular, ningún miembro habrá estudiado previamente ninguna solicitud de AUT o recurso en el que participe el mismo *Deportista* del caso en cuestión. Cada miembro, al ser nombrado, comunicará al Presidente cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad respecto a cualquiera de las partes.

13.2.2.1.3 Si un miembro designado por el Consejo para estudiar un caso no puede o no desea hacerlo por cualquier motivo, el Consejo podrá nombrar a un sustituto.

13.2.2.1.4 El Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE tiene la potestad, conforme a su exclusivo criterio, de designar un experto que le preste la ayuda o asesoramiento que le solicite.

13.2.2.1.5 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA tiene el derecho de unirse al

procedimiento y asistir a las audiencias del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE en calidad de parte.

13.2.2.1.6 La Federación Internacional y/o la *Federación Nacional* afectada, si no es parte del procedimiento, el *Comité Olímpico Nacional*, si no es parte del procedimiento, y la *AMA* tendrán el derecho de asistir a las audiencias del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE como observadores.

13.2.2.1.7 Las audiencias celebradas en virtud de este Artículo deberán finalizarse rápidamente y, en todo caso, antes de transcurridos tres meses desde la fecha de la decisión del Tribunal Nacional de Dopaje, salvo cuando existan circunstancias excepcionales.

13.2.2.1.8 Las audiencias celebradas en relación con *Eventos* podrán realizarse de forma rápida.

13.2.2.2 Procedimiento del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE.

13.2.2.2.1 A reserva de las disposiciones de estas Normas Antidopaje, el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE tendrá la potestad de regular sus procedimientos.

13.2.2.2.2 El apelante presentará sus argumentos y la parte o partes demandadas presentarán su contestación.

13.2.2.2.3 La incomparecencia de cualquier parte o su representante en una audiencia tras haber recibido la correspondiente notificación se considerará una renuncia a su derecho a una audiencia. Este derecho podrá ser restablecido por motivos razonables.

13.2.2.2.4 Las partes, de su propia cuenta, tendrán derecho a ser representadas en una audiencia.

13.2.2.2.5 Todas las partes tendrán derecho a un intérprete en la audiencia, si el tribunal lo considera necesario. El tribunal de expertos determinará la identidad y responsabilidad del coste de cada intérprete.

13.2.2.2.6 Cada una de las partes del proceso tiene derecho a presentar pruebas, lo cual incluye el derecho a llamar e interrogar a testigos (supeditado al criterio del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE en cuanto a la aceptación de testimonios por vía telefónica u otros medios).

13.2.2.2.7 El incumplimiento por cualquiera de las partes de cualquiera de los requisitos o instrucciones del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE no impedirá que éste siga adelante, pudiendo el Tribunal tomar en consideración dicho incumplimiento a la hora de adoptar su decisión.

13.2.2.3 Decisiones del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE:

13.2.2.3.1 Al final de la audiencia, o transcurrido un tiempo prudente desde la misma, el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE emitirá una decisión escrita, fechada y firmada (sea unánime o por mayoría) que incluirá todos los motivos de la decisión y de cualquier periodo de *Suspensión* impuesto, incluyendo (en su caso) una justificación de las razones por las que no se ha impuesto la máxima sanción potencial.

13.2.2.3.2 La decisión será entregada por el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE al *Deportista* u otra *Persona*, a su *Federación Nacional* y a sus *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación conforme al Artículo 13.2.3.

13.2.2.3.3 La decisión podrá ser apelado conforme a lo previsto en el Artículo 13.2.3. En caso de no apelarse, (a) si se ha decidido que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión se *Divulgará Públicamente* conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.2; (b) si se ha decidido que no se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión solamente será *Divulgada Públicamente* con el consentimiento del *Deportista* o la otra *Persona* objeto de la decisión. LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, *Divulgará Públicamente* la decisión en su totalidad o en aquella otra forma expurgada que el *Deportista* o la otra *Persona* aprueben.

13.2.3 *Personas con Derecho a Recurrir*

En los casos descritos en el Artículo 13.2.1, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la Federación Internacional; (d) LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y (si fuera diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de esa *Persona* o de los países de donde sea ciudadana o posea licencia esa *Persona*; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (f) la *AMA*.

En los casos previstos en el Artículo 13.2.2, las partes siguientes, como mínimo, tendrán derecho de apelación: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado; (c) la correspondiente Federación Internacional; (d) LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y (si fuera diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de esa *Persona*; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y (f) la *AMA*.

Para los casos dispuestos en el Artículo 13.2.2, la *AMA*, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la correspondiente Federación Internacional podrán recurrir ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE una decisión dictada por una instancia de apelación nacional. Cualquiera de las partes que presente una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE para obtener toda la información relevante de la *Organización Antidopaje* cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE así lo ordena.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente documento, la única *Persona* autorizada a recurrir una *Suspensión Provisional* es el *Deportista* o la *Persona* a la que se imponga la *Suspensión Provisional*.

13.2.4 Apelaciones Cruzadas y Apelaciones subsiguientes.

La posibilidad de recurrir en apelación cruzada o en apelación subsiguiente se encuentra específicamente permitida en los casos presentados ante el *TAD* de conformidad con el *Código*.

Cualquiera de las partes con derecho a recurrir en virtud del presente Artículo 13, debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.

13.3 No Emisión de la Decisión dentro del Plazo Establecido.

Si, en un caso en particular, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA no emite un dictamen sobre la posibilidad de haberse cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la *AMA*, ésta podrá optar por recurrir directamente al *TAD*, así como si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del *TAD* determina que sí ha existido tal infracción y que la *AMA* ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al *TAD*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA reembolsará a la *AMA* el coste del juicio y de los abogados correspondientes a este recurso.

13.4 Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las *AUT* podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo contemplado en el Artículo 4.4.

13.5 Notificación de las Decisiones de Apelación

Cualquier *Organización Antidopaje* que intervenga como parte en una apelación deberá remitir inmediatamente la decisión de apelación al *Deportista* y las otras *Organizaciones Antidopaje* que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del Artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.

13.6 Apelaciones de las Decisiones adoptadas en virtud del Artículo 12

Las decisiones de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA adoptadas en virtud del Artículo 12 podrán ser recurridas exclusivamente ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE por la *Federación Nacional*.

13.7 Plazo de presentación de apelaciones

13.7.1 Apelaciones ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE

El plazo de presentación de una apelación ante el *TAD* será de veintiún días desde la fecha de recepción de la decisión por la parte apelante. Sin perjuicio de lo anterior, será de aplicación lo siguiente en relación con las apelaciones presentadas por una parte con derecho de apelación pero que no es parte del procedimiento que llevó a la decisión objeto de la apelación:

(a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, dicha parte o partes podrán solicitar una copia de la documentación del caso a la instancia que emitió la decisión;

(b) En caso de realizarse dicha solicitud dentro del plazo de quince días, la parte solicitante dispondrá de veintiún días desde la recepción de la documentación para presentar una apelación ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de presentación de apelaciones presentadas por la *AMA* será el último de los siguientes:

(a) Veintiún días después del último día en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado, o bien

(b) Veintiún días después de la recepción por parte de la *AMA* de la solicitud completa relacionada con la decisión.

13.7.2 Apelaciones en virtud del Artículo 13.2.2

El plazo de presentación de una apelación ante el Tribunal Nacional de Apelaciones de DOPAJE será de veintiún días desde la fecha de recepción de la decisión por la parte apelante. Sin embargo, se aplicará lo siguiente en relación con las apelaciones presentadas por una parte con derecho de apelación pero que no es parte del procedimiento que llevó a la decisión objeto de la apelación:

(a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, dicha parte o partes podrán solicitar a la instancia que emitió la decisión una copia de la documentación en la que basó dicha decisión;

(b) En caso de realizarse dicha solicitud dentro del plazo de quince días, la parte solicitante dispondrá de veintiún días desde la recepción de la documentación para presentar una apelación ante el Tribunal Nacional de Apelaciones Antidopaje.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para una apelación o intervención presentada por la *AMA* será el último de los siguientes:

(a) Veintiún días después del último día en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado, o bien

(b) Veintiún días después de la recepción por parte de la AMA de la solicitud completa relacionada con la decisión.

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

14.1 Información relativa a *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Atípicos* y otras infracciones potenciales de normas antidopaje.

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a *Deportistas* y otras *Personas*.

La forma de notificación a los *Deportistas* u otras *Personas* de que se les acusa de una infracción de las normas antidopaje será la contemplada en los Artículos 7 y 14 de estas Normas Antidopaje. La notificación a un *Deportista* u otra *Persona* que es miembro de una *Federación Nacional* podrá realizarse mediante entrega de la misma a través de la *Federación Nacional*; sin embargo el plazo de notificación correrá hasta que la Federación notifique al atleta.

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las Federaciones Internacionales y a la AMA.

La forma de notificación de la acusación de una infracción de las normas antidopaje a las Federaciones Internacionales y la AMA será la contemplada en los Artículos 7 y 14 de estas Normas Antidopaje, debiendo cursarse simultáneamente con la notificación al *Deportista* o la otra *Persona*.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a la infracción de las normas antidopaje.

La notificación de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.1 deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *Deportista*, el nivel competitivo de éste, información sobre si el control fue realizado *en competición* o *fuera de competición*, la fecha de la recogida de la muestra, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

La notificación de infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el Artículo 2.1 incluirán la norma infringida y los fundamentos de la acusación.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 14.1.1, las *Federaciones Internacionales* y la *AMA* serán informadas periódicamente del estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud del Artículo 7, 8 o 13, y recibirán inmediatamente una explicación o resolución motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las *Personas* que deban conocerla (lo cual puede incluir al personal correspondiente del *Comité Olímpico Nacional*, la *Federación Nacional* y el equipo, en los *Deportes de Equipo*) hasta que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA haga una *Divulgación Pública* o se abstenga de hacerlo conforme al Artículo 14.3.

14.1.6 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA se asegurará de que la información relativa a *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Atípicos* y otras infracciones de las normas antidopaje se mantenga con carácter confidencial hasta que sea *Divulgada Públicamente* de conformidad con el Artículo 14.3, e incluirá estipulaciones en cualquier contrato suscrito entre LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y cualquiera de sus empleados (sean permanentes o no), contratistas, agentes y consultores, para la protección de dicha información confidencial, así como para la investigación y sanción de revelaciones inadecuadas y/o no autorizadas de dicha información confidencial.

14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje y solicitud de documentación.

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje adoptadas en virtud del Artículo 7.11, 8.3, 10.4, 10.5, 10.6, 10.12.3 y 13.5 incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión y, en su caso, una justificación del motivo por el que no se ha impuesto las mayores *Consecuencias* posibles. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA entregará un resumen corto de la decisión y los motivos de la misma en dichos idiomas.

14.2.2 Una *Organización Antidopaje* con derecho a apelar una decisión recibida en virtud del Artículo 14.2.1 podrá, dentro de los quince días siguientes a su recepción, solicitar una copia completa de la documentación relativa a la decisión.

14.3 *Divulgación Pública*

14.3.1 La identidad de cualquier *Deportista* u otra *Persona* acusada por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA de la comisión de una infracción de alguna norma antidopaje, solamente puede ser *Divulgada Públicamente* por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA una vez comunicada dicha circunstancia al *Deportista* o la otra *Persona* con arreglo al Artículo 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 o 7.7 y simultáneamente a la *AMA* y a la Federación Internacional del *Deportista* u otra *Persona* de conformidad con el Artículo 14.1.2.

14.3.2 En el plazo máximo de veinte días desde que se haya determinado, en el marco de una decisión de apelación definitiva contemplada en el Artículo 13.2.1 o 13.2.2 o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia de acuerdo con el Artículo 8, o no se haya rebatido en plazo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá *Divulgar Públicamente* la naturaleza del asunto, incluyendo el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del *Deportista* o de la otra *Persona* que ha cometido infracción, la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* involucrado (en su caso) y las *Consecuencias* impuestas. Asimismo, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá *Divulgar Públicamente* en el plazo de veinte días los resultados de las decisiones de apelación definitivas relativos a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información descrita arriba.

14.3.3 En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el *Deportista* o la otra *Persona* no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá *Divulgarse Públicamente* sólo con el consentimiento del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión. LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, *Divulgará Públicamente* la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepte el *Deportista* o la otra *Persona*.

14.3.4 La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA o publicándola por otros medios y dejándola expuesta durante un mes o la duración de cualquier periodo de *Suspensión*, si éste fuera superior.

14.3.5 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, las *Federaciones Nacionales* y todo su respectivo personal se abstendrán de comentar públicamente los datos concretos de cualquier caso pendiente (siempre que no se trate de una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos)

excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *Deportista* o la otra *Persona* a la que se acusa de haber infringido las normas antidopaje, o sus representantes.

14.3.6 La *Divulgación Pública* obligatoria exigida en el Artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el *Deportista* u otra *Persona* que ha sido hallada culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje es un *Menor*. Toda *Divulgación Pública* realizada en un caso que afecte a un *Menor* será proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

14.4 Comunicación de estadísticas.

LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá publicar, al menos una vez al año, un informe estadístico general acerca de sus actividades de *Control del Dopaje*, proporcionando una copia a la AMA. Además, podrá publicar informes en los que se indique el nombre de cada *Deportista* sometido a *Controles* y la fecha en que se ha efectuado cada uno de ellos.

14.5 Centro de información sobre *Control del Dopaje*.

Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles y evitar la duplicidad innecesaria por parte de las diversas *Organizaciones Antidopaje*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA comunicará todos los *Controles* realizados a dichos *Deportistas En Competición* y *Fuera de Competición* al centro de información de la AMA, utilizando ADAMS, tan pronto como sea posible tras la realización de los *Controles*. Esta información se pondrá a disposición, en su caso y de conformidad con las normas correspondientes, del *Deportista*, la Federación Internacional del *Deportista* y cualquier otra *Organización Antidopaje* con potestad para realizar *Controles* al *Deportista*.

14.6 Confidencialidad de los datos

14.6.1 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los *Deportistas* y otras *Personas* cuando sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje previstas en el *Código*, los *Estándares Internacionales* (incluyendo específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal) y las presentes Normas Antidopaje.

14.6.2 Se considerará que todo *Participante* que entregue información que incluya datos de carácter personal a cualquier *Persona* en virtud de estas Normas Antidopaje ha aceptado, de conformidad con la leyes de protección de datos y otras normas vigentes, que dicha información podrá ser obtenida, procesada, divulgada y utilizada por dicha *Persona* a los efectos de

implementación de estas Normas Antidopaje, de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal y conforme a lo requerido de otro modo para implementar estas Normas Antidopaje.

ARTÍCULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES

15.1 Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el Artículo 13, los *Controles*, las decisiones de las Audiencias y cualquier otra decisión final dictada por un *Signatario*, serán aplicables en todo el mundo y serán reconocidos y respetados por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y todas las *Federaciones Nacionales*, siempre que sean conformes a lo dispuesto en el *Código* y correspondan al ámbito de competencias de ese *Signatario*.

15.2 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y todas las *Federaciones Nacionales* aceptarán las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el *Código* si las normas de esos otros organismos son compatibles con el *Código*.

15.3 A reserva del derecho de apelación previsto en el Artículo 13, cualquier decisión de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA o de los Tribunales de DOPAJE relativa a una infracción de estas Normas Antidopaje será reconocida por todas las *Federaciones Nacionales*, que adoptarán todas las medidas necesarias para hacer eficaz dicha decisión.

ARTÍCULO 16 INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE DE DE COSTA RICA Y OBLIGACIONES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES

16.1 Todas las *Federaciones Nacionales* y sus miembros acatarán estas Normas Antidopaje, que deberán también incorporarse directamente o por referencia en las normas de cada *Federación Nacional* para que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA pueda aplicarlas directamente contra *Deportistas* u otras *Personas* que se encuentran bajo la jurisdicción de la *Federación Nacional*.

16.2 Todas las *Federaciones Nacionales* establecerán normas exigiendo a todos los *Deportistas* y al *Personal de Apoyo a los Deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director deportivo, miembro del equipo, funcionario o personal médico o paramédico en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por una *Federación Nacional* o una de sus organizaciones miembro, que acepten someterse a estas Normas Antidopaje y a la autoridad de gestión de resultados de la *Organización Antidopaje* responsable de acuerdo con el Código como condición para dicha participación.

En la inscripción de los deportistas en cada Federación Nacional el solicitante mediante su firma reconocerá y aceptará que conoce y se encuentra obligado por las normas antidopaje de la *Comisión Nacional Antidopaje* y la correspondiente Federación Internacional.

16.3 Todas las *Federaciones Nacionales* comunicarán cualquier información que indique o sea relativa a una infracción de las normas antidopaje a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y su Federación Internacional, y cooperarán con las investigaciones realizadas por la *Organización Antidopaje* competente para realizar la investigación.

16.4 Todas las *Federaciones Nacionales* contarán con normas disciplinarias para evitar que *Personal de Apoyo a los Deportistas* que esté *Usando Sustancias o Métodos Prohibidos* sin justificación válida ofrezca apoyo a *Deportistas* que se encuentran bajo la jurisdicción de la LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA o la *Federación Nacional*.

16.5 Todas las *Federaciones Nacionales* deberán ofrecer educación antidopaje en coordinación con la LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.

ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las normas antidopaje contra un *Deportista* o contra otra *Persona* a menos que ésta haya sido notificada de la Infracción de las Normas Antidopaje de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7, o se le haya intentado razonablemente notificar dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción alegada.

ARTÍCULO 18 INFORMES DE CONFORMIDAD DE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA REMITIDOS A LA AMA

La LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA informará a la *AMA* acerca de su cumplimiento del *Código Mundial Antidopaje* de conformidad con el Artículo 23.5.2 del *Código*.

ARTÍCULO 19 EDUCACIÓN

La LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA planificará, implementará, evaluará y realizará el seguimiento de programas de información, educación y prevención para un deporte sin dopaje en relación al menos con los temas indicados en el Artículo 18.2 del *Código*, y apoyará la participación activa de los *Deportistas* y del *Personal de Apoyo a los Deportistas* en dichos programas.

ARTÍCULO 20 MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

20.1 Estas Normas Antidopaje podrán ser oportunamente modificadas por el Consejo Nacional de Deportes.

20.2 Estas Normas Antidopaje serán interpretadas como un texto independiente y autónomo y no con referencia a leyes o estatutos ya existentes.

20.3 Los encabezamientos utilizados en las distintas partes y Artículos de estas Normas Antidopaje tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial de las Normas Antidopaje, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

20.4 El *Código Mundial Antidopaje* y los *Estándares Internacionales* se considerarán parte integrante de estas Normas Antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.

20.5 Estas Normas Antidopaje han sido adoptadas en virtud de las correspondientes disposiciones del *Código* y serán interpretadas de forma consistente con las disposiciones del *Código* que sean en cada caso aplicables. La Introducción será considerada una parte integrante de estas Normas Antidopaje.

20.6 Los comentarios realizados en diversas disposiciones del *Código Mundial Antidopaje* se incorporan por referencia en estas Normas Antidopaje, recibirán el mismo tratamiento que si hubieran sido incluidos en su totalidad y se usarán para interpretar estas Normas Antidopaje.

20.7 Estas Normas Antidopaje entrarán en vigor al momento de su publicación. No se aplicarán retroactivamente a asuntos pendientes antes de la Fecha de Entrada en Vigor, no obstante lo cual:

20.7.1 Las infracciones de las normas antidopaje que tengan lugar con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor contarán como "primeras infracciones" o "segundas infracciones" a efectos de la determinación de las sanciones previstas en el Artículo 10 para infracciones que tengan lugar con posterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor.

20.7.2 Los periodos retrospectivos en los cuales pueden considerarse las infracciones anteriores a los efectos de las infracciones múltiples previstas en el Artículo 10.7.5 y el plazo de prescripción contemplado en el Artículo 17 constituyen normas de procedimiento y deberán aplicarse retroactivamente; no obstante, el Artículo 17 solamente se aplicará retrospectivamente si el plazo de prescripción no ha expirado ya en la Fecha de

Entrada en Vigor. De lo contrario, cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que se encuentre pendiente en la Fecha de Entrada en Vigor y cualquier caso iniciado tras dicha fecha basado en una infracción de las normas antidopaje que se produjo con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor, se regirá por las normas antidopaje sustantivas en vigor en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, salvo que el tribunal que examina el caso determine que el principio de "lex mitior" es aplicable en consideración a las circunstancias del mismo.

20.7.3 Cualquier incumplimiento relativo a la localización/paradero del *Deportista* contemplado en el Artículo 2.4 (se trate de Controles Fallidos y/o No Cumplimentación de la Información Requerida, según se definen estos términos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones) que se haya producido con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor se mantendrá y podrá invocarse, con anterioridad a la expiración, de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, aunque se considerará que ha expirado transcurridos 12 meses desde que se produjo.

20.7.4 Por lo que respecta a aquellos casos en que se haya dictado una decisión definitiva afirmando la existencia de una infracción de las normas antidopaje pero el *Deportista* u otra *Persona* estén todavía cumpliendo el periodo de *Suspensión* en la Fecha de Entrada en Vigor, el *Deportista* u otra *Persona* podrá solicitar a la *Organización Antidopaje* que tenía la responsabilidad de gestión de resultados de la infracción de las normas antidopaje que estudie la posibilidad de reducir el periodo de *Suspensión* a la luz de estas Normas Antidopaje. Dicha solicitud deberá realizarse antes de la expiración del periodo de *Suspensión*. La decisión dictada podrá ser recurrida en virtud del Artículo 13.2. Estas Normas Antidopaje no se aplicarán a ningún caso en el que se haya dictado una decisión definitiva afirmando la existencia de una infracción de las normas antidopaje y el periodo de *Suspensión* haya expirado.

20.7.5 A los efectos de la evaluación del periodo de *Suspensión* para una segunda infracción en virtud del Artículo 10.7.1, en aquellos casos en que la sanción para la primera infracción fue determinada basándose en las normas en vigor con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor, se aplicará el periodo de *Suspensión* que se habría impuesto para dicha primera infracción si estas Normas Antidopaje hubieran sido aplicables.

ARTÍCULO 21 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

21.1 El *Código*, en su versión oficial, será actualizado por la *AMA* y publicado en sus versiones al inglés y al francés. En caso de conflicto de

interpretación entre las versiones inglesa y francesa del *Código*, prevalecerá la versión inglesa.

21.2 Los comentarios que acompañan a varias disposiciones del *Código* se utilizarán para interpretarlo.

21.3 El *Código* se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los *Signatarios* o gobiernos.

21.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y Artículos del *Código* tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial del *Código*, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

21.5 El *Código* no se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha en la que el *Código* sea aceptado por el *Signatario* e implementado en sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del *Código* seguirán contando como primera o segunda infracción con el objeto de determinar las sanciones previstas en el Artículo 10 para infracciones producidas tras la entrada en vigor del *Código*.

21.6 La sección Propósito, Ámbito de Aplicación y Organización del Programa Mundial Antidopaje y del *Código*, así como el Anexo 1, Definiciones, y el Anexo 2, los Ejemplos de la Aplicación del Artículo 10, se considerarán parte integrante del *Código*.

ARTÍCULO 22 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS DEPORTISTAS Y OTRAS PERSONAS

22.1 Funciones y responsabilidades de los *Deportistas*

22.1.1 Conocer y cumplir estas Normas Antidopaje.

22.1.2 Estar disponibles en todo momento para la recogida de *Muestras*.

22.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y *Usan*.

22.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no *Usar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja estas Normas Antidopaje.

22.1.5 Comunicar a su Federación Internacional y a la LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA cualquiera decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una

infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* en los últimos diez años.

22.1.6 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

22.2 Funciones y responsabilidades de las *Personas de Apoyo a los Deportistas*.

22.2.1 Conocer y cumplir estas Normas Antidopaje.

22.2.2 Cooperar con el programa de *Controles* a los *Deportistas*.

22.2.3 Utilizar su influencia sobre los valores y conductas de los *Deportistas* para fomentar actitudes contrarias al dopaje.

22.2.4 Comunicar a su Federación Internacional y a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA cualquiera decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por él o ella en los últimos diez años.

22.2.5 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

22.2.6 Las *Personas de Apoyo a los Deportistas* no podrán usar o Poseer ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin una justificación válida.

ANEXO 1 DEFINICIONES

ADAMS: El sistema de gestión y administración Antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje, junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el *Uso o Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que involucren el *Uso* de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Anulación: Ver *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Audiencia Preliminar: A efectos del Artículo 7.9, audiencia sumaria y expedita antes de la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 8 que informa al *Deportista* y garantiza la oportunidad de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

[Comentario: Una Audiencia Preliminar es sólo un procedimiento previo en el que no se puede proceder a una revisión completa de los datos del caso. Tras una Audiencia Preliminar el Deportista mantiene su derecho a una audiencia completa posterior sobre el fondo del caso. Por contraste, una "audiencia expedita", expresión utilizada en el Artículo 7.9, es una audiencia completa sobre el fondo del asunto llevada a cabo de forma rápida].

Ausencia de Culpa o de Negligencia: Es la demostración por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* o que había infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un *Menor*, para cualquier infracción del Artículo 2.1 el *Deportista* debe también demostrar cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas: Es la demostración por parte del *Deportista* u otra *Persona* de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de *Ausencia de Culpa o de Negligencia*, su *Culpa* no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un *Menor*, para cualquier infracción del Artículo 2.1 el *Deportista* debe demostrar también cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

[Comentario: En el caso de los Cannabinoides, el Deportista puede acreditar Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas si demuestra claramente que el contexto del Uso no estaba relacionado con el rendimiento deportivo].

AUT: Autorización de Uso Terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4.

Ayuda Sustancial: A efectos del Artículo 10.6.1, una *Persona* que proporcione *Ayuda Sustancial* deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de una *Organización Antidopaje* o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en los reglamentos de la Federación Internacional en cuestión.

Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje ("Consecuencias"): La infracción por parte de un *Deportista* o de otra *Persona* de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las *Consecuencias* siguientes: (a) Anulación significa la invalidación de los resultados de un *Deportista* en una *Competición* o *Evento* concreto, con todas las *Consecuencias* resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; (b) Suspensión significa que se prohíbe al *Deportista* o a otra *Persona* durante un periodo de tiempo determinado competir, tener cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10.12.1; (c) Suspensión Provisional significa que se prohíbe temporalmente al *Deportista* u otra *Persona* participar en cualquier *Competición* o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el Artículo 8; (d) Consecuencias económicas significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) Divulgación o Comunicación Pública significa la difusión o distribución de información al público general o a *Personas* no incluidas en el *Personal* autorizado a tener notificaciones previas de acuerdo con el Artículo 14. En los *Deportes de Equipo*, los Equipos también podrán ser objeto de las *Consecuencias* previstas en el Artículo 11.

Consecuencias Económicas: ver más arriba, *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Control: Parte del proceso global de *Control del Dopaje* que comprende la planificación de la distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, la *Manipulación de Muestras* y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos y de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización/paradero, la recogida y *manipulado* de *Muestras*, los análisis de laboratorio, las *AUT*, la gestión de resultados y las audiencias.

Controles Dirigidos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Culpabilidad: La *Culpabilidad* se encuentra en cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un *Menor*, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el *Deportista* y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*, las circunstancias analizadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un *Deportista* vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de *Suspensión*, el hecho de que quede poco tiempo para que el *Deportista* finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta al reducir el periodo de *Suspensión* previsto en el Artículo 10.5.1 o 10.5.2.

[Comentario: Los criterios para evaluar el grado de *Culpabilidad* de un *Deportista* son los mismos en todos los Artículos en los que debe tenerse en consideración la *Culpabilidad*. Sin embargo, según el Artículo 10.5.2, no procede ninguna reducción de la sanción salvo que, cuando se evalúe el grado de *Culpabilidad*, la conclusión sea que no ha existido culpa o negligencia significativa por parte del *Deportista* o la otra *Persona*.]

Deporte de Equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una *Competición*.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea *Deporte de Equipo*.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no es de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional* e incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con los *Deportistas* que no son de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional*, una *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*; no requerir información sobre la localización/paradero o limitar dicha información; o no

requerir la solicitud previa de AUT. Sin embargo, si un *Deportista* sobre quien una *Organización Antidopaje* tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las *Consecuencias* previstas en el *Código* (exceptuando el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 y con fines de información y educación, será *Deportista* cualquier *Persona* que participe en un deporte y que dependa de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

[Comentario: Esta definición establece claramente que todos los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje de las Federaciones Internacionales y de las Organizaciones Nacionales Antidopaje respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores o a aquellos que realizan actividades físicas pero no compiten en absoluto, además de aplicarlo a los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional. Así, una Organización Nacional Antidopaje podría, por ejemplo, optar por someter a Controles a los competidores de nivel recreativo pero no exigir Autorizaciones de Uso Terapéutico previas. Sin embargo, una infracción de las normas antidopaje que involucre un Resultado Analítico Adverso o una Manipulación acarreará todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción del Artículo 14.3.2). La decisión acerca de la aplicación de las Consecuencias a Deportistas de nivel recreativo que realizan actividades físicas pero nunca compiten corresponde a la Organización Nacional Antidopaje. De la misma forma, una Organización Responsable de Grandes Eventos que celebra una prueba sólo para competidores veteranos podría optar por realizar pruebas a los competidores pero no analizar las Muestras aplicando la totalidad del menú de Sustancias Prohibidas. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje].

Deportista de Nivel Internacional: *Deportistas* que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

[Comentario: De conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que empleará para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, por ejemplo, por ranking, por participación en determinados Eventos Internacionales, por tipo de licencia, etc. No obstante, debe publicar dichos criterios de forma clara y concisa, de manera que los Deportistas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como Deportistas de Nivel Internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados Eventos Internacionales, la Federación Internacional debe publicar una lista de dichos Eventos].

Deportista de Nivel Nacional: *Deportistas* que compiten en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada *Organización Nacional Antidopaje* de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En [país], los *Deportistas de Nivel Nacional* se definen en el Artículo 1.4.

Divulgación Pública o Comunicación Pública: Ver, *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Duración del Evento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un *Evento*, según establezca el organismo responsable de dicho *Evento*.

En Competición: Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o la instancia responsable del *Evento* en cuestión, "*En Competición*" significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una *Competición* en la que el *Deportista* tenga previsto participar y finaliza al hacerlo dicha *Competición* y el proceso de recogida de *Muestras* relacionado con ella.

[*Comentario: Una Federación Internacional o la autoridad competente de un Evento puede establecer un periodo "En Competición" diferente del "Periodo del Evento"*].

Estándar Internacional: Norma adoptada por la AMA en apoyo del *Código*. El respeto del *Estándar Internacional* (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el *Estándar Internacional*. Entre los *Estándares Internacionales* se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicho *Estándar Internacional*.

Evento: Serie de *Competiciones* individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).

Evento Internacional: Un *Evento* o *Competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, la *Organización Responsable de Grandes Eventos* u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del *Evento* o nombran a los delegados técnicos del mismo.

Evento Nacional: Un *Evento* o *Competición* que no sea *Internacional* y en el que participen *Deportistas de Nivel Internacional* o *Deportistas de Nivel Nacional*.

Federación Nacional: Una entidad nacional o regional que es miembro de una Federación Internacional o se encuentra reconocida por ésta como entidad que dirige el deporte de la Federación Internacional en esa nación o región.

Fuera de Competición: Todo periodo que no sea *En Competición*.

Grupo Registrado de Control: Grupo de *Deportistas* de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a la vez a *Controles* específicos *En Competición* y *Fuera de Competición* en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización/paradero conforme al Artículo 5.6 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este *Intento* de cometer la infracción, si la *Persona* renuncia a éste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el *Intento*.

Lista de Prohibiciones: La Lista que identifica las *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos*.

Manipulación: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para modificar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variable(s) biológico(s) que indican el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

Menor: *Persona* física que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.

[*Comentario: En ocasiones se ha alegado que la recogida de Muestras de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación.*]

Organización Antidopaje: Un *Signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en *Eventos* de los que son responsables, a la *AMA*, a las Federaciones Internacionales, y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Organización Nacional Antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *Muestras*, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el *Comité Olímpico Nacional* o la entidad que éste designe reemplazará este rol.

Organización Regional Antidopaje: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de *Muestras*, la gestión de resultados, la revisión de las *Autorizaciones de Uso Terapéutico*, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Las asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un *Evento* continental, regional o *Internacional*.

Participante: Cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo al Deportista*.

Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios.

Persona: Una *Persona* física o una organización u otra entidad.

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra *Persona* que trabaje con, trate o ayude a *Deportistas* que participen en o se preparen para *Competiciones* deportivas.

Posesión: *Posesión* física o de hecho (que sólo se determinará si la *Persona* ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentren la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*); dado, sin embargo, que si la persona no ejerce un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentra la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, la *Posesión* de hecho sólo se apreciará si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera *Posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de *Posesión* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que realice dicha compra.

[Comentario: En virtud de esta definición, los esteroides que se encuentren en el vehículo de un Deportista constituirán una infracción salvo que el Deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la Organización Antidopaje deberá demostrar que aunque el Deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, el Deportista conocía la presencia de los esteroides y tenía la intención de ejercer un control sobre los mismos. En un mismo orden de ideas, para los esteroides que se encuentren en un botiquín que esté bajo el control conjunto del Deportista y de su pareja, la Organización Antidopaje deberá demostrar que el Deportista conocía la presencia de los esteroides en el botiquín y que tenía la intención de ejercer un control sobre los esteroides. El acto de adquirir una Sustancia Prohibida constituye, por sí solo, Posesión, aun cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra Persona o sea enviado a la dirección de un tercero].

Producto Contaminado: Un producto que contiene una *Sustancia Prohibida* que no está descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

Programa de Observadores Independientes: Un equipo de observadores que, bajo la supervisión de la *AMA*, observa y ofrece directrices sobre el proceso de *Control del Dopaje* en determinados *Eventos* y comunica sus observaciones.

Responsabilidad Objetiva: La norma que prevé que, de conformidad con el Artículo 2.1 y 2.2, no es necesario que se demuestre el *Uso* intencionado, *Culpable* o negligente, o el *Uso* consciente por parte del *Deportista*, para que la *Organización Antidopaje* pueda determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Un informe identificado como un *Resultado Adverso en el Pasaporte* descrito en los *Estándares Internacionales* aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

Resultado Atípico: Un informe emitido por un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Resultado Atípico en el Pasaporte: Un informe identificado como un *Resultado Atípico en el Pasaporte* descrito en los *Estándares Internacionales* aplicables.

Sede del Evento: Las sedes designadas por la autoridad responsable del Evento.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir con lo dispuesto en el *Código*, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23 del mismo.

Suspensión Provisional: Ver más arriba, *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Suspensión: Ver más arriba, *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Sustancia Específica: Véase el Artículo 4.2.2.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descrita como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la *Posesión* con cualquiera de estos fines) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *Deportista*, el *Personal de Apoyo al Deportista* o cualquier otra *Persona* sometida a la jurisdicción de una *Organización Antidopaje* a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una *Sustancia Prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas *Fuera de Competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas *Sustancias Prohibidas* no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

[Comentario: Los términos definidos deben incluir sus formas plurales y posesivas, así como aquellos términos utilizados en otras partes de la oración.]